

358  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**" A R A G O N "**

**EL ESCRITO DE DEPURACION DE LAS  
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CESAR EDGAR SANCHEZ VAZQUEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE 1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|  | Pág. |
|--|------|
| Indice .....   | 1    |
| Introducción .....   | 4    |
| Capítulo I.- Facultades de fiscalización de la autoridad.  |      |
| Las visitas domiciliarias.   |      |
| 1.1.- Concepto .....   | 9    |
| 1.2.- Fundamento legal .....   | 14   |
| 1.3.- Objetivos de las visitas domiciliarias .....   | 17   |
| 1.4.- Formalidades para las visitas domiciliarias ....   | 22   |
| 1.5.- Culminación de la auditoría .....  | 43   |
| Capítulo II.- Depuración del acta final de auditoría.  |      |
| 2.1.- El acta de auditoría como prueba oficial de la<br>autoridad .....  | 48   |
| 2.2.- El particular frente al acta final de auditoría.   | 51   |
| Capítulo III.- El escrito de inconformidad como medio de --<br>defensa del particular en contra del acta --<br>final de auditoría. |      |
| 3.1.- El escrito de inconformidad .....  | 57   |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 3.2.- | Autoridad administrativa competente para analizar y valorar pruebas .....                  | 76 |
| 3.3.- | Enjuiciamiento de la resolución administrativa que determina contribuciones omitidas ..... | 80 |
| 3.4.- | Diferencias del escrito de inconformidad con otros medios de impugnación .....             | 84 |

Capítulo IV.- Criterios que provocan la supresión del escrito de inconformidad en el Código Fiscal - de la Federación,

|                    |                               |     |
|--------------------|-------------------------------|-----|
| 4.1.-              | Criterio de la S.H.C.P. ....  | 96  |
| 4.2.-              | Criterio del legislador ..... | 97  |
| 4.3.-              | Opinión personal .....        | 102 |
| Conclusiones ..... |                               | 112 |
| Bibliografía ..... |                               | 119 |
| Anexos             |                               |     |
| Anexo 1 .....      |                               | 125 |
| Anexo 2 .....      |                               | 128 |
| Anexo 3 .....      |                               | 130 |

## INTROUCCION

## INTRODUCCION

La Reforma Fiscal promovida durante el presente Régimen trajo como consecuencia que a partir del 1º de enero de 1990, se suprimiera en el Código Fiscal de la Federación el escrito de inconformidad.

Dicho escrito integraba un verdadero medio de defensa con el que contaba el contribuyente para inconformarse con los hechos contenidos en el acta final de auditoría, pues este medio de defensa constituía una verdadera forma de impartición de justicia administrativa pronta y expedita.

Al desaparecer el escrito de inconformidad de dicho ordenamiento jurídico, se deja al contribuyente en cierto estado de indefensión, ya que al recurrir éste ante el Tribunal Fiscal de la Federación para impugnar la resolución emitida por la autoridad, se deja al criterio de los C.C. Magistrados que la componen, determinar el alcance de las pruebas ofrecidas, lo que lógicamente repercutirá en la tardanza de la sentencia. Además, en el caso de que se requiera de prueba pericial contable, los Magistrados del Tribunal carecen de los conocimientos contables necesarios para resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, con el escrito de inconformidad vigente en el Código Fiscal hasta el 31 de diciembre de 1989, al ser resuelto por la autoridad administrativa, se podía tramitar de manera pronta y congruente los hechos que dieron origen a la inconformidad planteada por el contribuyente.

El presente trabajo tiende a demostrar que la supresión del tantas veces mencionado escrito de inconformidad, fué un desatino de la S.H.C.P. en perjuicio de los contribuyentes, en razón de que en el transcurso de la auditoría los visitantes están en posibilidad de otorgar plazos menores para aportar pruebas.

Por otra parte, este medio administrativo tiende a evitar o consolidar la fijación de una controversia, pues da la oportunidad al contribuyente de hacer valer una serie de derechos en una instancia no contenciosa antes de la formulación de la liquidación. Además de que esta instancia resulta benéfica para los contribuyentes, ya que con ella se logra esclarecer la situación fiscal real de los causantes; son éstos algunos de los motivos por los cuales debe reinstaurarse el escrito de inconformidad en el Código Fiscal de la Federación.

El desarrollo de este trabajo consta de cuatro capítulos, con el primer capítulo se pretende demostrar que las visitas domiciliarias en materia fiscal requieren de ciertas formalidades para ser válidas.

En el segundo capítulo se analizará su alcance probatorio ante la autoridad y al particular frente a esta.

Con el tercer capítulo se determinará porque y quien es competente para conocer del escrito y sus efectos en la determinación de una contribución omitida.

Lo anterior es con el objetivo de tener una noción de los actos que culminan con el escrito de inconformidad, y de

ello finalmente en el cuarto capítulo se darán a conocer los motivos que llevaron a la S.H.C.P. y al legislador a suprimir este escrito de inconformidad del Código Fiscal; para terminar con un breve comentario por mi parte respecto a esta supresión y, si es justificable o no.



**CAPITULO I**  
**FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD**  
**LAS VISITAS DOMICILIARIAS**

- 1.1.- Concepto**
- 1.2.- Fundamento legal**
- 1.3.- Objetivos de las visitas domiciliarias**
- 1.4.- Formalidades para las visitas domiciliarias**
- 1.5.- Culminación de la auditoría**

## CAPITULO I

### FACULTADES DE FISCALIZACION DE LA AUTORIDAD LAS VISITAS DOMICILIARIAS

#### 1.1.- Concepto

Como lo dispone el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación (CFF en adelante) los particulares están obligados a informar a la autoridad las obligaciones fiscales a su cargo, por lo que se estima que si los contribuyentes fueran veraces en la declaración de sus ingresos, gastos y costos no se requeriría de ningún acto de autoridad para comprobar que lo declarado se apega a lo dispuesto por las leyes tributarias, más aún si se toma en cuenta que son los propios contribuyentes quienes se autodeterminan sus impuestos a pagar.

En relación a lo anterior el Lic. Pedro Cuevas Figueroa realiza los siguientes comentarios:

La expansión de la actividad económica del país y la interrelación entre los contribuyentes de los distintos sectores del aparato productivo, han motivado que la administración fiscal se apoye en los propios contribuyentes para imponerles la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de aquellos sujetos de impuestos con quienes sostienen relaciones de negocios. La complejidad de estas vinculaciones económicas de los sistemas de control administrativo adaptados por los propios contribuyentes ha servido como apoyo muy valioso a la administración fiscal y verificación del cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

Las facultades de que se encuentran investidas las autoridades fiscales para verificar el exacto y

oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes se basan en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Dichas facultades se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de una etapa que recibe el nombre genérico de procedimiento oficioso administrativo. Este procedimiento y las diversas fases que lo componen tienen como finalidad permitir a las autoridades administradoras de los impuestos comprobar el cumplimiento que los contribuyentes deben dar a las obligaciones que las distintas leyes tributarias les imponen.

Así pues desde una perspectiva de obligación normal o cumplimiento voluntario de las leyes por parte de los ciudadanos, todas las facultades de verificación debieran conducir, en principio, precisamente a constatar el cumplimiento fiel y oportuno de las obligaciones de los contribuyentes. Por excepción se estaría en presencia de los supuestos que originan el ejercicio de otras facultades que la ley atribuye también a las autoridades fiscales para exigir el pago de las contribuciones no satisfechas oportunamente o para constreñir a los contribuyentes omisos a cumplir todas aquellas obligaciones formales no cumplidas voluntariamente en su oportunidad. De igual manera, se daría el supuesto constitutivo de los infractores contenidos en la ley, a fin de aplicar las sanciones previstas en la misma para cada tipo de infracción. Finalmente, como caso extremo, constatada la realización de los supuestos de hecho constitutivos de un tipo delictivo el Ministerio Público podría ejercer la acción penal en contra del responsable o responsables de las conductas delictivas en cuestión.

Todas esas situaciones se podrían presentar cuando las autoridades ejercitan sus facultades de verificación. Si el ejercicio de tales facultades conduce a la autoridad a constatar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones, de forma cabal y en el mismo tiempo que corresponde, entonces, el procedimiento oficioso administrativo culminará con una resolución que precisamente reconozca este cumplimiento fiel y oportuno. Con ello terminará toda acción administrativa respecto de dicho ciudadano. (1)

-----  
 1.-Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. (Colegio... en adelante) Justicia Administrativa, México, ed. Trilites, 1988. Págs. 11 y 12.

No obstante lo anterior y dado que los contribuyentes como es bien sabido de todos evaden los impuestos día con día, por ello fué necesario establecer un mecanismo de inspección previsto en el artículo 16 Constitucional como ya se ha mencionado, el cual permite la invasión al domicilio fiscal, no desde el punto de vista del cateo judicial, sino en el aspecto especial para revisar documentación contable y libros de contabilidad, cuyo procedimiento se deja a la ley ordinaria que regula tal acto, que en el caso que nos ocupa es el CFF.

En términos generales, se puede asegurar que la visita domiciliaria corresponde a la actividad fiscalizadora de las autoridades competentes, por lo que es menester dar un concepto de lo que es dicha actividad.

La Real Academia Española define a la visita "como la acción de visitar", y como visita domiciliaria "la que se hace por el juez u otra autoridad en casas (sic) sospechosas".

Asimismo define a la palabra visitar como "ir a ver a uno en su casa por cortesanía (sic), atención, amistad o cualquier otro motivo".

Como se puede observar la palabra visita es la acción de ir a un determinado lugar a realizar y observar determinada cosa o situación.

Atendiendo a dicho significado, no se requiere de ninguna formalidad para ocurrir al domicilio de alguna persona, sin embargo para visitar la casa de una persona, llámese amigo, conocido o familiar, se requiere de la invitación o de

la autorización del visitado. Es decir, que en una visita de cortesía se requiere la autorización del visitado para realizarla, lo que no acontece con la visita de fiscalización, la cual se realiza sin que medie el permiso del visitado; por lo que, como se infiere, en ambas modalidades de la visita domiciliaria se deberá cumplir con una formalidad; en el primer caso fundada en las reglas del trato social o convencionalismos sociales; en el segundo, en la ley de la materia.

En el caso de que la visita la realizara personal dependiente de una autoridad con facultades de fiscalización, es un acto que merece especial atención y por ello debe darse su concepto.

El Lic. Mayolo Sánchez Hernández define a la visita domiciliaria como el "conjunto de actividades permitidas por la ley que llevan las autoridades administrativas, en el domicilio, papeles, posesiones y otros bienes de los gobernados, con el fin de investigar, vigilar y comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo". (2)

El citado autor también estima que las visitas domiciliares en materia fiscal se conocen con el nombre de visitas de inspección, visitas de verificación, inspecciones o auditorías.

Se puede comentar respecto a lo expresado por el citado autor que las inspecciones fiscales sólo atienden al

-----  
2.- Opúsculo sobre derecho fiscal.- México. Ed. Olguin, S.A. 1983. Pág. 265.

aspecto fiscal y no a los aspectos jurídicos, económicos, políticos, sociológicos o de otra índole pues esos conceptos no lo puede vigilar la autoridad fiscal.

En este orden de ideas cabe señalar que las visitas domiciliarias se dividen en dos: a) las de inspección y, b) las de auditoría.

a) "Las de inspección, que buscan comprobar el cumplimiento de un impuesto..., y que se caracterizan por ser breves". (3) En este tipo de revisiones se cotejan las declaraciones anuales y provisionales con los datos que contienen las mismas, es decir, se examinan las declaraciones para saber si ya se ha pagado el impuesto correspondiente sin analizar los documentos contables que amparen la información contenida en tales declaraciones.

b) Las de auditoría que consisten en "la revisión sistemática de libros y registros de una entidad a fin de verificar la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de la misma entidad". (4)

De todo lo anterior se desprende que se debe entender por visita domiciliaria el conjunto de actividades permitidas por la ley que llevan a cabo autoridades administrativas en el domicilio fiscal a fin de comprobar el cumplimiento o incumpli-

-----

3.- Sergio Francisco de la Garza. Derecho financiero mexicano 15 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1988. Pág. 707.

4.- Rene Amador. Elementos de auditoría financiera y operacional. México. Ed. Pac 1985. Pág. 21.

miento de las obligaciones fiscales del contribuyente y la cual reviste dos formas: inspección y auditoría, y es a esta última a la que nos referimos en especial en páginas subsecuentes.

El artículo 10 del CFF señala que se considera domicilio fiscal.

**ARTICULO 10.- Se considera domicilio fiscal:**

**I.- Tratándose de personas físicas:**

a).- Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b).- Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c).- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

**II.- En el caso de personas morales:**

a).- Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b).- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.

**1.2.- Fundamento Legal.**

Como la protección al domicilio está elevada a la garantía individual, ella está contenida en nuestro máximo

catálogo legal que en su artículo 16 en su parte conducente permite a la autoridad administrativa practicar visitas únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas, y a las formalidades prescritas para los cateos.

Luego entonces, si el mandato constitucional establece que las visitas domiciliarias para efectos fiscales deberán sujetarse a las leyes respectivas, se procede al estudio de los preceptos legales que regulan tales actos.

Así tenemos que el artículo 42 fracción III del Código Fiscal faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (En adelante SHCP) para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Ahora bien, por efectos de la desconcentración administrativa se establecen dentro de la estructura de la SHCP dos unidades administrativas encargadas de la realización de las visitas domiciliarias; la unidad administrativa central y la regional.

En las unidades administrativas centrales se encomienda tal actividad a la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP en adelante), y en los artículos 66 a 70 se establece lo referen



te a las direcciones área que la componen, las que se encargan de visitas domiciliarias a renglones específicos, así tenemos por ejemplo a la Dirección de Auditoría Fiscal a Intermediarios Financieros no Bancarios, Dirección General de Auditoría Fiscal Integral, etc.

En cuanto a las unidades administrativas regionales se encomienda tal actividad a las Administraciones Fiscales Federales las cuales se dividen internamente en tres direcciones una de las cuales es la de Auditoría Fiscal Federal que se compone de varios Departamentos por lo que estas unidades actúan por facultades expresas y delegadas, por lo que para fundamentar legalmente la visita domiciliaria es necesario que se invoque el artículo 129 del RISHCP o bien los artículos del acuerdo delegatorio respectivo.

Se precisa que al verificarse la visita domiciliaria ésta se encuentra apoyada en el o los preceptos legales que otorguen la competencia de la autoridad para realizar la visita domiciliaria, puesto que de no ser así no se cumpliría con el requisito de seguridad jurídica trayendo como consecuencia que los actos posteriores como la propia visita domiciliaria sean anulados por encontrarse viciados.

Se puede decir que una visita de auditoría puede estimarse suficientemente fundamentada con la invocación del artículo 16 Constitucional, pero, es necesario adminicular esa fundamentación con los preceptos legales que regulan tal actividad como es el CFFy el RISHCP, así como los acuerdos delegatorios respectivos, entre otros; para conocer la base jurídica que

faculta a la autoridad que va a practicar la visita domiciliaria que corresponda en el domicilio fiscal del auditado. (ver anexo # 1)

### 1.3.- Objetivos de las visitas domiciliares

Como se ha visto el objetivo de la visita domiciliaria es que la autoridad fiscal se cerciore de que los contribuyentes han cumplido o incumplido con las disposiciones fiscales, con lo cual se pudiere tener por satisfecho el punto que se desarrolla.

Sin embargo el objetivo de las inspecciones fiscales va más allá de lo que por definición se entiende de ellas tomando en cuenta que la presencia del personal que va a desarrollar la visita pone de inmediato a los contribuyentes en un estado de nerviosismo al pensar que su contabilidad va a ser revisada para efectos fiscales.

Así tenemos que, la auditoría se encuentra prevista para obtener recursos para hacer frente al gasto público no obstante que los contribuyentes están obligados para satisfacerla al pago de los impuestos. Pero como es una costumbre establecida el evadir impuestos, la autoridad administrativa se ve obligada a poner en práctica las revisiones domiciliarias para recuperar los impuestos evadidos y cubrir el gasto público. (5)

-----  
5.- Cfr. Lucien Mehl. Elementos de ciencia fiscal, Barcelona, España. Bosch casa editorial. 1964. Pág. 336; y, Eduardo Andrés Johnson Okhuysen. Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal (En el sistema tributario federal mexicano) México. Ed. Universidad Anáhuac.- Escuela de derecho 1984. Págs. 119 a 121 y siguientes.

Lo anterior quiere decir que la auditoría o visita domiciliaria tiene el objetivo de educación tributaria del contribuyente en razón de que con la realización de la auditoría y sus resultados, el contribuyente pugnará porque sus actos se ajusten a la ley fiscal.

Respecto a estas revisiones y para no caer en problemas más de evasión de impuestos, es importante que el causante en primer lugar, sea conciente de sus obligaciones fiscales, y para eso tendrá que estar consultando al contador de sus compromisos que tiene que cumplir su negocio. Hay veces que lo toma a la ligera y dice "Después" o "Haber que día empezamos a hacerlo", etc., y cuando viene una auditoría, resulta que sorprende al causante con todos los agravantes, como facturas de ventas sin autorizar, o notas de ventas sin folio, algún auxiliar de ventas reales cortados al día con todo el santo y seña de datos, o fajos de notas de venta en el cajón del escritorio, con un letrero que dice más o menos así: "comprobantes que si entran en contabilidad" y "comprobantes que no entran"; duplicidad aparente de ventas por no estar bien relacionados los comprobantes, porque por un lado, aparece el pedido y por otra la nota y factura para el mismo caso, sin indicar que es el mismo documento y que se trata del mismo cliente, facturas o notas extravíasadas, declaraciones a Ingresos Mercantiles sin coincidir con la suma de notas y facturas, etc., otras ocasiones cometen el grave error de repercutir el Impuesto de Ingresos Mercantiles --actualmente derogado-- sin hacer la separación correcta en la factura o nota de venta, y lo peor, cuando lo retienen al cliente pero no lo enteran al Fisco. En esos casos cometen doble robo, al cliente y al Fisco, y eso es más grave. Muchas ocasiones asientan en libros ingresos o gastos sin su respectivo comprobante o que no tienen relación con el negocio. Hay casos tan absurdos como cuando el causante quiere que hasta las notas de la tintorería se considere gasto de la empresa y es para el contador un verdadero problema meterles en la cabeza que una serie de gastos que por X o Z razón no son deducibles; empiezan a pensar que: se es exagerado, que se está aliado con el Fisco, otros negocios similares lo están deduciendo, o que no tiene ese tipo de problemas, o quien sabe cómo le hacen pero que ahí si se están deduciendo tal o cual gasto, o

también hacen comparaciones con otros negocios, diciendo: "como fulano hace tal o cual cosa en su negocio y es inferior al mio", etc. Como este hay cientos de casos que se puedan hablar (sic) al respecto. En la práctica se trabaja mas a gusto con causantes que están semienterados y que se preocupan de su negocio y que tratan de atender sus obligaciones fiscales, que aquel que deja a la deriva todo, al llegar una inspección quieren echarles la culpa a todo el mundo, sin saber que él es el primer interesado y el primer culpable. Le sucede en este momento como al enfermo cuando el doctor le dice: "tómese tal o cual medicina" y no hizo caso y cuando ve las consecuencias grita e implora: "sálveme doctor", pero ya es demasiado tarde. Así también cuando llega una auditoría, quisieran que en ese momento el contador fuera un todocoderoso y parara la visita. (6)

Aún más, la visita domiciliaria tiene el objetivo de intimidar al auditado, esto es que sienta miedo o temor de la actividad revisora de la autoridad, y por ello ordenará que en el futuro no se incurra en las omisiones que observaron los auditores fiscales.

Por otra parte se puede afirmar que la auditoría tiene un propósito psicológico puesto que el auditado puede reflexionar sobre la ventaja que le infirió el que sus obligaciones no se registraran conforme a la ley, más aún si se trata del caso de que el contribuyente fué consultado para que opinara sobre la posibilidad de que en caso de auditoría el acto omiso o mal registrado en contabilidad produciría inconvenientes tributarios.

Otro objetivo de las visitas domiciliarias sería el político, pero no en relación con el objeto genérico como es

-----

6.- Abraham Jiménez Olguín. Obligaciones fiscales y tramitación ante las oficinas de gobierno que intervienen en su negocio. 7a. ed. México. Ed. Olguín, S.A. 1979. Págs. 181 y 182.

el manejo de grupos sociales que comentan la actuación de los funcionarios públicos, sino que la política a la que me refiero es la atinente al grupo de empresas o personas físicas que se estima están en un mayor grado de evasión, es decir el objetivo en cuestión es de una política fiscal.

Escribe Roberto Alvarez A., que "siendo la visita domiciliaria el mejor medio de fiscalización de que disponemos su utilización, en función de que nuestros recursos materiales y humanos son relativamente limitados en relación al universo de contribuyentes, debe enfocarse hacia la obtención de resultados óptimos, si el objeto mediato de la fiscalización es el cumplimiento voluntario en la programación de este instrumento deben prevalecer criterios que consideren fundamentalmente el efecto ejemplificador que debe surtir una visita domiciliaria, hacia el entorno en que actúa un determinado contribuyente, como son las empresas de un mismo giro y las que están relacionadas en calidad de proveedor y cliente, principalmente". (7)

Otro diverso objetivo de las visitas domiciliarias es el relativo a que la autoridad está obligada a cobrar impuestos para cubrir los gastos públicos como una tarea de orden público ineludible, ya que se trata de la administración del patrimonio del Estado o tesorero nacional, tarea que no se cumple con el hecho de percibir los ingresos que se derivan de las declaraciones para efectos de impuestos ya que por lo general en estas declaraciones se ocultan ingresos, por lo que es menester, entre otras actividades fiscales, establecer la auditoria o

-----

revisión fiscal; se puede decir que este objetivo también se puede considerar en el marco de las finanzas públicas del Estado.

Con los objetivos de las auditorías, anteriormente enunciados, se puede concluir que ellos son suficientes para tener por satisfechos tal punto, sin embargo conforme al CFF que nos rige la revisión domiciliaria tiene un objetivo novedoso que es importante señalar.

En efecto, el objetivo al que se refiero es el relativo a la autocorrección establecido en el artículo 58 fracción II del CFF, esto es, que dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por el ejercicio a que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitantes.

Lo anterior significa que mediante la auditoría se tiene la finalidad de proporcionar una facilidad para que el contribuyente se ajuste a las disposiciones fiscales, no obstante que la autocorrección la puede hacer el contribuyente sin que medie la visita domiciliaria, pero, si ésta se produce, se tiene el propósito de que apliquen menores recargos y menos multas atendiendo a la autosanción prevista en el artículo 76 del CFF. Lo que puede traducirse en un objetivo de simplificación administrativa en beneficio de los gobernados tributarios.

La finalidad que se estudia es patente tomándose en cuenta que los Códigos Fiscales Federales que rigen como el

de 30 de diciembre de 1966 al 31 de diciembre de 1982 no se encontraba la figura de la autocorrección fiscal.

Se puede decir para concluir, que tal objetivo es indirecto de las visitas domiciliarias, puesto que la autocorrección no se persigue con la auditoría, sin embargo puede ser y es en algunos casos consecuencia de la misma.

ARTICULO 58.- Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55 de este Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

II.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicio a que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitantes. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por quince días más.

#### 1.4.- Formalidades para las visitas domiciliarias

La visita domiciliaria fiscal al constituir un verdadero acto de molestia debe estar regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 16 establece.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o

personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo anterior se desprende que la orden de visita domiciliaria fiscal debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar por escrito
- b) Ser emitida por autoridad competente que funde la causa legal del procedimiento.
- c) Deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse.
- d) Indicará la persona o personas a la que se dirige.
- e) Se levantará acta circunstanciada.

Las formalidades para las visitas domiciliarias se pueden dividir en dos grupos: a) formalidades de la orden; y, b) formalidades de las visitas.

- a) Formalidades de la orden.

Los requisitos señalados en la constitución se ven reiterados en los artículos 38 y 43 del CFF de los cuales se desprenden las siguientes condiciones indispensables:

De conformidad con el artículo 38, los actos administrativos deben:

- 1.- Constar por escrito.



- 2.- Señalar la autoridad que la emite.
- 3.- Estar fundada y motivada.
- 4.- Se mencionará también en la orden el motivo u objeto de la visita.

5.- Ostentar la firma del funcionario competente, la cual deberá ser de su puño y letra, es decir, autógrafa.

6.- Expresará el nombre de la persona o personas que han de ser sujetos a investigación, o bien señalar los datos suficientes que permitan su identificación.

Además de los anteriores requisitos deberán reunir de acuerdo al artículo 43 del CFF, los siguientes:

7.- Se expresará el lugar o lugares que han de visitarse.

8.- Mencionará el nombre de los visitadores, los cuales podrán sustituirse, aumentarse o disminuirse.

Como se puede observar las formalidades señaladas en los artículos 38 y 43 del CFF están acordes con el mandato constitucional, esto se debe a que el artículo 16 de la Ley fundamental ordena que se estará a lo dispuesto en las leyes respectivas por lo que tales preceptos no solamente recogen, sino además detallan las exigencias que para las visitas domiciliarias deben satisfacerse.

Además de los requisitos anteriormente enunciados se pueden señalar otros como lo son: que la orden este contenida en papel oficial, esto es que ostente el escudo nacional, así como la dependencia que lo emite, es decir, la SHCP; especificación de la unidad administrativa que lo emite, la clave

oficial, el número de oficio, el folio correspondiente de salida o despacho, y finalmente el sello oficial y la fecha. (ver anexo # 1)

Aún cuando el presente trabajo no tiene por objeto el estudio de estas formalidades es de estimarse que no está por demás hacer referencia a los puntos más importantes que para tales inspecciones establece el código de referencia.

1.- Las visitas domiciliarias se practicarán mediante orden escrita de autoridad administrativa competente.- Esto significa que este requisito tiene la finalidad de que el contribuente conozca la procedencia de la orden y su contenido para que esté en condiciones de defender sus derechos.

En este punto es de señalarse que el artículo 114 del CFF establece una sanción a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad competente.

ARTICULO 114.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. ...

2.- La orden de visita deberá ser emitido por autoridad administrativa que funde y motive la causa legal del procedimiento.- La razón de esta exigencia estriba en que toda orden debe estar hecha por funcionario que conforme a derecho esté facultado para hacerlo, y en dicha orden se expresará la razón de su emisión, así como los preceptos legales que la facultan para

ordenar y realizar la inspección. Lo anterior tiene la finalidad de que el visitado conozca los motivos, fundamentos y autoridad que emite la orden que en su momento podrá impugnarla.

Al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación establece en la jurisprudencia 109 que la fundamentación y motivación pueden darse en documentos anexos, siempre y cuando se notifique al causante.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE AL CAUSANTE.- Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallan las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la aceptación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1493/79 de 19 de febrero de 1981, 969/80 de 13 de mayo de 1981 y 1325/80 de 30 de noviembre de 1981.

(Texto aprobado en sesión de 3 de diciembre de 1981).

3.- La orden de auditoría indicará el objeto que se persigue.- Esto quiere decir que la visita que se practique no puede ser general y permanente, sino que restringida a obligaciones tributarias específicas y períodos determinados.

En cuanto al objeto de la visita el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha establecido la siguiente tesis:

ORDEN DE VISITA. EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE

EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. COMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO.- Se satisface esté requisito siempre que la autoridad manifieste si la visita tendrá las obligaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal en particular pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No es necesario que se identifique uno a uno y en forma tácita los impuestos a las obligaciones fiscales a los que se referiría la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y cuatro el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda su documentación contable y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrán ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada a esta conclusión la circunstancia de que precisamente la práctica de una visita domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el Fisco para conocer, primero, las actividades del particular y para determinar después, las normas tributarias en cuyas hipótesis queda incluida la situación del visitado. Por último, conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 constitucional, sobre las formalidades propias del cateo judicial y extensivas a la visita domiciliaria, pues al decir la autoridad fiscal que la orden de visita tiene por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalado propiamente cuál es el objeto de la diligencia.

3er. T.C. del 1er. C. - Informe 1987, 3a. p., 121.

De lo anterior se concluye que la enunciación de la orden de visita de que se estará sujeto a la verificación de --- todas las contribuciones a las que se está obligado, bastará para que la misma sea legal.

Cabe señalar por otra parte que la auditoría compren

derá como máximo un período de cinco años anteriores a la fecha de su iniciación esto es debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del CFF las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias caducan en el término de 5 años, el cual está sujeto a suspensión cuando se interpone recurso administrativo o juicio.

El término comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga que hacerlo, o bien cuando se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a contribuciones que no se calculen por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

4.- La orden contendrá la firma del funcionario competente, la cual deberá ser de puño y letra.- Esta circunstancia obedece a un mandato constitucional (artículo 16) que prevé que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos de autoridad ostenten la firma del funcionario que haya emitido la orden, ya que esto puede establecer la autenticidad de la misma.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 29 del Tribunal Fiscal de la Federación.

FIRMA FACSIMILAR CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista

firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.

Revisión no. 367/78/8694/77, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutivos en sesión de noviembre 6 de 1978.

Revisión no. 689/76/1491/76, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra en sesión de 3 de enero de 1979.

Revisión no. 78/78/8585/76, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno en contra en sesión de 7 de febrero de 1979.

5.- La orden expresará el nombre de la persona o personas a la que va dirigida, o los datos que permitan su identificación.- Si bien es cierto que la administración hacendaria cuenta con un basto registro de contribuyentes que le permite en su momento programar las auditorías a realizar, también lo es que hay ocasiones en que tiene que emitir ordenes sin saber el nombre del contribuyente, esto se debe a que los mismos no se han dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, motivo por el cual la autoridad emite la orden respectiva con los datos que permitan su identificación, "lo anterior es perfectamente justificado al que ante tal desconocimiento baste con el señalamiento de datos que permitan la identificación del

sujeto a visitar ya que también de no ser así se correría el riesgo de infringir molestias a personas realmente no destinatarias de la orden." (8)

6.- La orden expresará el lugar o lugares que han de visitarse .- Al respecto es de comentarse que la orden señale el lugar o lugares que han de ser objeto de verificación, con la finalidad de no causar más molestias a los contribuyentes.

7.- Se mencionará en la orden el nombre de la persona o personas que practicarán la diligencia.- Este requisito tiene el objetivo de que sólo las personas autorizadas puedan intervenir en la diligencia respectiva.

En términos generales las auditorías fiscales son practicadas por grupos, los cuales se constituyen por un supervisor, un auditor, dos ayudantes y una mecanógrafa. Los grupos varían según sean las necesidades del servicio.

Los requisitos o formalidades enunciadas con anterioridad deben estimarse fundamentales, esto es, que la autoridad administrativa no puede dejarlos inobservados so pena de que la auditoría y los actos posteriores como es la liquidación de contribuciones omitidas y sus accesorios carezcan de validez.

b) Formalidades de la visita domiciliaria.

Las visitas domiciliarias en materia fiscal se desarro-

-----

8.- Antonio Jiménez. Lecciones de derecho tributario. Parte sustantiva. 2a. ed. México. Ediciones Contables y Administrativas. 1986. Pág. 374.

llan en dos fases: la primera que es la de preinicio y la segunda la de iniciación de la visita.

El procedimiento de preinicio, son todas aquellas actividades que lleva la autoridad dentro de sus oficinas y de las cuales sale la orden de auditoría del departamento de programación, de la Dirección de Fiscalización o de la Administración Fiscal Federal, la cual es entregada al departamento de control de visitas en curso, es aquí donde se revisa y se comprueba si la misma reúne los requisitos legales, de no ser así se cancela la orden. a este procedimiento se le llama revocación interna, sin embargo hay ocasiones que al presentarse al lugar que se ha de visitar ya no se encuentra el contribuyente, es distinto al señalado, los datos no coinciden con los de la orden, etc.; en estos casos la orden también se revoca, se le conoce a este acto como revocación externa.

Una vez entregada la orden a los visitadores, éstos solicitan el volante de antecedentes del contribuyente, en estos volantes o expedientes se observan datos del contribuyente, si ha incurrido anteriormente en irregularidades, si ha declarado normalmente, etc.

Podemos decir en un sentido genérico que esta parte del procedimiento se encuentra fundamentada en los artículos 16 y 31 fracción IV constitucionales, 38, 42 fracción III, 43 y 44 fracción I del CFF, las cuales las podemos dividir en la siguientes:

1.- Iniciación de la visita.- Una vez que el personal designado para practicar la visita tiene en su poder la orden



respectiva se presentarán en el domicilio del contribuyente (artículo 44 fracción I del CFF) y requerirán en primera instancia al contribuyente o a su representante legal; si no se encuentra ninguno se dejará citatorio, si se encuentra cualquiera de ellos se iniciará el procedimiento.

2.- Entrega de citatorio.- Cuando no se encuentra el visitado o su representante se les dejará citatorio con la persona con quien se entienda la diligencia para que esperen a los visitantes a determinada hora del día siguiente hábil para recibir la orden respectiva, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se entienda la diligencia ese segundo día. (artículo 44 fracción II del CFF).

El citatorio contendrá: El nombre completo de quien lo recibe y expresará la leyenda: "recibí", el cargo que ocupa, la fecha y hora en que la recibe y su firma. (ver anexo # 2)

3.- Entrega de la orden.- Una vez que los visitantes se han entendido con el visitado se cerciorarán de que el contribuyente es la persona quien dice ser, para lo cual bastará que se identifique con cualquier documento oficial, como por ejemplo: licencia de conducir, credencial del IMSS, cartilla, etc.; la cual deberá contener fotografía, nombre y firma; acto continuo se entregará la orden de visita.

En el caso de que la diligencia se entienda con el representante legal se exigirá además que acredite su personalidad mediante poder notarial para actos de administración o poder general. Se preguntará además si su poder ha sido sustituido, revocado o cancelado.

Si hubiere dos o más representantes mancomunados se requirirá a todos.

Las anteriores formalidades deberán quedar asentadas en el acta respectiva. (ver anexo # 3)

En el caso de que la entrega se hubiere hecho a un tercero se anotará en el acta y posteriormente se pedirá que se presente el visitado o su representante legal para que ratifique lo actuado.

Al recibirse la orden se anotará en el original de la misma "recibí original del presente oficio", entre comillas, anotando además el nombre completo de quien lo recibe, su cargo, la fecha y hora en que se recibe. El original se acompaña de tres copias.

4.- Identificación de visitantes.- Una vez que los visitantes han hecho entrega de la orden de visita respectiva deberán proceder a su identificación (Artículo 44 fracción III del CFF).

El artículo en cuestión no exige que se señale en el acta los pormenores de los documentos identificatorios, sin embargo existe el criterio de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se asienten en el acta que se han identificado con credenciales oficiales expedidas por la Dirección de Personal de la SHCP, así como los pormenores de tales documentos como por ejemplo el número de credencial, fecha de expedición y vencimiento, etc. Por lo que se desprende que la identificación debe anotarse en el acta en forma circunstanciada, ya que de no

ser así se declarará la nulidad de la auditoría.

Lo anterior se puede apreciar en la tesis jurisprudencial número 91 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, así como en la sentencia pronunciada por nuestro máximo Tribunal por conducto de la Segunda Sala al resolver la contradicción de Tesis no. 6/90.

A grandes rasgos ambos criterios se pueden resumir de la siguiente forma: de la interpretación de los artículos 16 constitucional, 44 fracción III y 46 fracción I del CFF se desprende que los visitadores al iniciar la visita en el domicilio fiscal del contribuyente deben identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo asentar, en el acta que se levante, los pormenores de los documentos que los identifiquen.

La obligación de los auditores de circunstanciar su identificación, esto es de hacer constar en el acta respectiva los pormenores de los documentos con que se identifican, obedece a la circunstancia de que el acto de autoridad (identificación) constituye un hecho que se realiza en la secuela de la visita domiciliaria resultando plenamente aplicable lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del CFF.

Además de lo anterior se anotará en el acta la leyenda de que las credenciales se exhibieron a la persona con quien se entienda la diligencia, quien las examina a satisfacción y sin objeción alguna las devolvió a los visitadores.

5.- Nombramiento, designación y sustitución de testigos.- De conformidad con lo previsto por el artículo 44 fracción

III del CFF, una vez identificados los visitantes con la persona con quien se entienda la diligencia se le requirirá para que nombre dos testigos: "si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quien deba sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita", (artículo 44 fracción III del CFF).

6.- Facultades de las autoridades fiscales.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 fracción IV del CFF: "Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que esten practicando".

Lo anterior obedece a que si durante el desarrollo de una visita, el contribuyente cambia de domicilio, la autoridad fiscal esté en posibilidad de continuar el procedimiento,

bastando que los visitantes informen a sus superiores para que estos notifiquen a quien corresponda para que continúe la visita en cuanto a las facultades que las leyes establezcan, en razón al territorio; lo mismo sucede cuando la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares con diferente competencia territorial.

7.- Obligaciones del contribuyente visitado.- El artículo 45 del CFF consigna que: "Los visitantes, sus representantes, o a la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligadas a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados".

"De todo lo anterior se desprende pues que la conducta del visitado puede traducirse en el cumplimiento de tres deberes:

- 1) Permitir el acceso a los lugares objeto de la visita.
- 2) Poner a disposición de los visitantes los documen-

tos y papeles que integran la contabilidad y que se refieran al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

3) Permitir la verificación de libros y papeles" (9) y medios electrónicos de almacenamiento de datos.

8.- Facultades de los auditores.- "De los términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que las personas designadas en la orden de visita y que comparezcan a la práctica de la misma tienen entre otras las siguientes facultades genéricas:

a) Penetrar e inspeccionar el lugar o lugares objeto de la visita.

b) Revisar la documentación que integra la contabilidad y demás papeles comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

c) Sacar copias de los documentos referidos anteriormente y de proceder a la verificación de bienes y mercancías".

(10)

d) Reoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando exista alguno de los supuestos establecidos en el artículo 45 fracciones I a IX del CFF, que se resumen en todos aquellos actos tendientes a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales de manera premeditada. En estos casos se levantará acta parcial de recogimiento de

-----

9.- Ibidem. Pág. 386.

10.- Ibidem. Págs. 386 y 387.

libros y documentación, y el acta final se levantará en las oficinas de la autoridad.

En el caso de que se recoja solo parte de la contabilidad se levantará el acta correspondiente y la diligencia podrá continuar en el local del visitado.

Consideremos que la recogida (sic) de la contabilidad no sólo es injustificable, sino que es anticonstitucional. No es justificable porque ninguna de las causales previstas lo amerita, toda vez que el propio Código Fiscal de la Federación prevé (sic) medidas para el aseguramiento de la contabilidad durante el desarrollo de una visita domiciliaria a fin de preservar la materia de la revisión, ... Es anticonstitucional porque el artículo 16 de la Ley Fundamental mexicana, que es el fundamento constitucional de las visitas domiciliarias, no prevé la hipótesis de que la autoridad pueda recoger la contabilidad, sino sólo que exija su exhibición. (11)

e) Asegurar la contabilidad, correspondencia y bienes. El artículo 46 fracción III del CFF establece que: "Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que sea necesario al visitado para realizar sus

-----

actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo".

9.- Levantamiento de acta.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del CFF, la visita en el domicilio fiscal se desarrollará levantando un acta "en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documentos por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado".

En relación a lo anterior es de manifestarse que el acta en materia fiscal es el documento público en el que se asientan en forma cronológica y circunstanciada: los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de una visita domiciliaria.

Debiendo tener dicha acta por ser un documento público el mismo valor probatorio de las actas judiciales a que se hace mención en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el CFF en sus artículos 202 y 42 fracción VII respectivamente.

Además en ese documento se informará a los contribuyentes que se visitan las omisiones en que han incurrido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debiendo tener cuidado de que cualquier irregularidad consignada en papeles de trabajo y omita totalmente en el acta es como si no hubiese sido



descubierto. Por que no se liquida con base en papeles de trabajo sino con base en el acta.

En relación a lo anterior cabe señalar que papeles de trabajo son las hojas o conjunto de hojas en que constan los procedimientos de auditoría desarrollados sobre una misma clase de operación o sobre el movimiento o el saldo de una cuenta o subcuenta y las observaciones encontradas por los auditores.

Las actas de visita domiciliaria se pueden dividir en tres grupos:

- 1.- Actas parciales
- 2.- Acta final, y
- 3.- Acta complementaria

1.- Acta parcial.- "Es aquella, que como su nombre lo indica contiene solamente algún evento en concreto acaecido durante la práctica de la visita y que puede ser por ejemplo la diligencia de inicio de visita, puede también consignar sólo lo referente al secuestro o aseguramiento de contabilidad, etc. Normalmente las autoridades fiscalizadoras proceden a la utilización de un acta parcial para consignar todas las circunstancias y formalidades que rodearon el inicio de una visita." (12)

2.- Acta final.- "Su propia denominación nos da una clara idea de su naturaleza ya que precisamente en el documento denominado "acta final" se consignan todos los hechos y eventos acaecidos durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión, terminando con el cierre de la misma la visita de

-----

auditoría. Dicho documento deberá levantarse ante la presencia del destinatario de la orden, su representante legal o la persona con quien se haya entendido la visita, para lo cual si al momento del cierre de dicha acta no se encuentra presente ninguna de tales personas, el visitador deberá dejar citatorio para que a una hora determinada del día siguiente espere y de no ser así, se llevará a cabo el cierre de la misma ante la persona que se encuentre, todo lo cual encuentra su apoyo en la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación." (13)

3.- Acta complementaria.- "En los términos del artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, las actas complementarias son aquellas en las que se consigna un hecho concreto observado una vez concluida la visita, y esto es precisamente lo que la diferencia del acta parcial." (14)

Se ha dicho anteriormente que el acta deberá ser levantada en forma circunstanciada por lo que se procede a explicar tal palabra:

Por circunstanciar un acta debe entenderse el detalle preciso y claro de los hechos u omisiones que les consten a los que realizan la inspección, esto es, que no quede duda sobre datos por ejemplo: el número de facturas, fechas de expedición, nombre de proveedores y clientes, cantidades, números de pólizas, fechas y conceptos de las mismas, así como los números de

-----

13.- Ibidem. Pág. 390.

14.- Idem.

cheques, importes, bancos girados, números de cuenta, desglose de cantidades, operaciones de caja, su fecha y autoridad recaudadora, etc.

Es decir que lo asentado por los auditores no permita que el auditado quede en estado de indefensión, al no conocer partidas observadas, cantidades y referencias, pues de lo contrario no podrá estar en posibilidad de ofrecer pruebas en contrario al momento de oponerse al acta de visita.

Es de manifestarse que aún cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, sino se cumple con el relativo a este último, el de la circunstanciación de las actas, estas no tendrán ningún efecto y por ende los actos posteriores como la liquidación de impuestos, deberán entenderse invalidadas por no haberse detallado perfectamente los hechos u omisiones observados por el personal visitador.

Lo anterior ha sido definido en la jurisprudencia 317 del Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCION PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez, las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión no. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión no. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión no. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 5 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

Se puede decir que con lo asentado ya no existen otros requisitos para las formalidades de las visitas domiciliarias, pero a juicio personal existe otro más que aunque son de forma y no de fondo se pueden considerar de suma importancia.

Este requisito a que me refiero es el consistente en que las actas de visita deben estar contenidas en papel destinado especialmente para esto, es decir en formas preestablecidas que estén numeradas, y que en la parte superior izquierda contengan espacios para poner el nombre del contribuyente, giro; y en la parte superior derecha el tipo de acta, el número de oficio que contiene la orden de visita, el número de esta, etc. (ver anexo # 3)

#### 1.5.- Culminación de la auditoría.

Una vez que los auditores al ejecutar la orden encomendada y habiendo revisado los libros de contabilidad, la documentación relativa a ellos, así como las declaraciones para el efecto del pago de impuestos, atendiendo a los datos aportados por terceros en su caso, deben proceder a lo que comúnmente se denomina cerrar el acta final de auditoría.

La actuación anterior como se desprende del artículo 46 fracción VI del CFF está sujeta a ciertas formalidades, las cuales ya se han mencionado anteriormente en forma breve, por

lo que se expresará ahora la trascendencia de la culminación de la auditoría.

En un criterio personal, la culminación de la auditoría o cierre del acta final implica que el particular va a conocer los hechos u observaciones que asentaron los visitadores que de acuerdo a su opinión fueron motivo de ello, tales como las declaraciones en exceso del costo, no retención de impuestos, compras no declaradas ni registradas, ingresos no declarados, saldos a favor o en contra de impuestos del visitado, deducciones efectuadas, recargos y multas dejadas de cubrir, etc.

Así también la trascendencia de la culminación de la auditoría estriba en el hecho consistente en que el visitado psicológicamente estará tranquilo momentáneamente, puesto que con posterioridad deberá enfrentarse a desvirtuar lo asentado por los auditores mediante el procedimiento que marca la ley.

Una vez que se cierra el acta final de auditoría y el visitado no se inconforma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo del CFF (la inconformidad se tratará en el capítulo tercero) o habiéndolo hecho no aporta las pruebas documentales con las que pretenda desvirtuar lo asentado por los auditores, la autoridad competente procederá a determinar la situación fiscal del auditado, estableciendo los impuestos omitidos correspondientemente aplicará las multas procedentes.

Para concluir es de manifestarse que el CFF establece tres formas de conclusión de las visitas domiciliarias, la cuales son las siguientes:

- a) Terminación normal.
- b) Conclusión anticipada.
- c) Conclusión en las oficinas de las autoridades.

a) Terminación normal.- Es la que culmina con el cierre del acta en el local del visitado, tras haber asentado los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y la cual está regulada en la fracción VI del artículo 46 del CFF.

b) Conclusión anticipada.- Como su nombre lo indica es aquella que termina antes de que se desarrolle todo el procedimiento normal de la visita, el artículo 47 del CFF prevee dos grandes supuestos en los que opera esta forma de conclusión:

1.- Cuando antes del inicio de la visita el destinatario de la orden hubiese presentado aviso ante la SHCP, manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados, debiendo levantarse acta parcial al respecto.

2.- Cuando en el desarrollo de una visita, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se haya en alguna de las cuales de determinación presuntiva que señala el artículo 55 del CFF, y el visitado opte por corregir su situación fiscal mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal y de la que proporcionará copia a los visitadores. En este caso en el acta final se hará constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal.

c) Conclusión en las oficinas de las autoridades.- De conformidad con los artículos 45 y 46 fracción V del CFF, existen dos supuestos para concluir la visita domiciliaria en las oficinas de la autoridad y no en el domicilio del visitado, que

constituye la regla general.

1.- Cuando ha habido por parte de los visitadores el recogimiento o secuestro de la totalidad de la contabilidad; y,

2.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el establecimiento del visitado, lo que constituye un supuesto amplísimo de posibilidades bastando que la autoridad visitadora exponga las razones por las que considera existe la imposibilidad referida.

## CAPITULO II

### DEPURACION DEL ACTA FINAL DE AUDITORIA

2.1.- El acta de auditoría como prueba oficial de la autoridad

2.2.- El particular frente al acta final de auditoría



## CAPITULO II

### DEPURACION DEL ACTA FINAL DE AUDITORIA

2.1.- El acta final de auditoría como prueba oficial de la autoridad.

El acta de auditoría se puede considerar en el medio común como un simple documento que elabora el personal visitador, siendo en realidad un documento probatorio de la autoridad administrativa.

Se puede considerar al acta final de auditoría como una prueba oficial, que por ser un documento público hace prueba plena y por ello ya no estaría sujeta a probar en contra de ella.

Sin embargo no por ser el documento de referencia un documento público representa una verdad legal y debido a ello se puede considerar como una prueba relativa, o sea, que admite prueba en contrario.

No podría ser de otra forma puesto que por ser un acto de autoridad debe otorgarse la garantía de audiencia y debido proceso al visitado, a fin de que en la etapa posterior al cierre del acta final el contribuyente desvirtue los hechos u observaciones que se le imputan en dicha acta.

En otros términos, se puede decir que dicho documento debe sujetarse a la posibilidad de que las opiniones de los visitantes se desvanezcan dando lugar a que la autoridad competente no determine créditos fiscales, ni dé las bases para su

liquidación.

"EL TCMA 1er. C. ha sustentado el criterio de que las actas de visita no obstante ser documentos públicos a los que el Art. 202 del CFPC les atribuye el valor de prueba plena, no constituyen una presunción juris et de jure, por lo que admiten prueba en contrario y su contenido puede ser desvirtuado por la prueba pericial. Ha afirmado que esos documentos 'acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente como los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtuén su contenido con prueba adecuada en contrario". (15)

"En consonancia con lo sostenido por los tribunales judiciales, el TFF ha sostenido que los requisitos que señala el Art. 129 del CFPC para calificar de público un documento, determinan sólo la validez formal del mismo, pero no impiden que su contenido sea desvirtuado por otro tipo de probanzas; por tanto si se aportan pruebas que contrarían lo dicho en el acto de inspección, esta última carecerá de eficacia". (16)

Por otra parte el medio probatorio que representa el acta del visitador no es absoluto si se toma en cuenta, que como es conocido de todos, los auditores en ocasiones parten de hechos inexactos y por consecuencia, no obstante que dicha acta se elabora muchas veces con documentos aportados por el visitado, los auditores no los asientan con los datos correctos y por

-----

- 15.- Sergio Francisco de la Garza. Ob. cit. Pág. 714.  
 16.- Ibidem. Pág. 715.

ello ya no se le puede dar el carácter de prueba plena, aunque sea oficial o sea de autoridad.

En relación a lo anterior el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido la siguiente tesis:

VISITAS DE INSPECCION. CUANDO LAS ACTAS RELATIVAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- Aunque las actas de visita domiciliarias son documentos públicos, los hechos que en dichas actas se hagan constar, como encontrados por el inspector sólo pueden estimarse ciertos si el inspector hace constar como recibió (sic) esos hechos, y como llegaron a su conocimiento y si su explicación es lógica y razonable en sí misma. Si el inspector se limita a hacer afirmaciones no puede darse a las mismas el valor probatorio, ya que los tribunales no se encuentran en condiciones de valorar la apreciación que al efecto hizo el inspector, además de que no se dan al efecto elementos para impugnar o desvirtuar el contenido del acta. Y sólo cuando el inspector explica en su acta, cuando se desprende claramente del contenido de ésta, la manera cómo el inspector percibió los hechos que asienta, o la manera cómo se percató de ellos, puede decirse que el contenido del acta hace prueba plena como documento público que debe prevalecer a menos que el afectado la desvirtúe con elementos probatorios bastantes para ello.

Amparo Directo DA-199/1971.- José Cuevas Cedillo. Enero 25 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Volumen 37, Sexta Parte. Pág. 68.

Pág. 318.- Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes.- Tribunales Colegiados Tomo II Administrativa.- Ediciones Mayo.

De conformidad con lo expuesto puede decirse que el contribuyente no queda sujeto las imputaciones que le infieren

los auditores no obstante que se trate de una acta de auditoría y por muy oficial que sea debe admitirse la contra prueba pues de lo contrario se daría pauta a que se determinen créditos o se den las bases para su liquidación sobre hechos falsos, infiriendo graves consecuencias económicas a los auditados.

En resumen se puede asegurar que no es muy atinada la determinación del legislador contenida en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 234 del CFF al señalar que tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se tendrán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.

Lo anterior en virtud de que los actos en cuestión no son la verdad legal de conformidad con los razonamientos expuestos con anterioridad, más cuanto por que el propio legislador en el segundo párrafo de la fracción II de dicho artículo, permite que el juzgador pueda apartarse de darle valor probatorio pleno al acta final de auditoría conforme a las pruebas rendidas del juicio y en base también a las presunciones formadas por dicho juzgador, por tanto, puede considerarse que el acta final de auditoría sólo tiene un valor probatorio relativo y no absoluto.

#### 2.2.- El particular frente al acta final de auditoría.

Una vez que el personal comisionado para la práctica de la inspección fiscal, como lo marca el procedimiento previsto en el artículo 16 Constitucional y el CFF, deberán levantar el acta final de auditoría, haciendo constar los hechos y omisiones que le constaron en la misma.

Concluida tal diligencia, le entregarán copia de dicha acta al visitado y es este momento en que el visitado estará por primera vez realmente frente a ella. Desde luego es lógico pensar que solicitará la asesoría primeramente de su contador y éste también en su caso solicitará la intervención de un técnico en la materia fiscal, esto es, de un abogado fiscal.

Se estima que lo anterior no es la actitud del visitado únicamente, sino que será objeto de presión psicológica al pensar a que obligaciones fiscales y sanciones hará frente.

Esta presión psicológica pueda que no tenga significado alguno en el mundo jurídico, pero, no puede pasar desapercibido que tal acta, en el estado anímico del auditado puede llegar hasta el cierre de la fuente de trabajo, lo cual es grave por el alto desempleo que existe en nuestro país, con las repercusiones fiscales que se sobrentienden.

No obstante lo antes expresado, el contribuyente estará en condiciones de prepararse para hacer frente al acta final de auditoría, puesto que seguramente los mencionados asesores indicarán que existe un medio de defensa en contra de lo asentado en tal documento,

El comerciante o pequeño industrial podrá pensar que la auditoría será su ruina, pues en muchas ocasiones ignora si su contador cumplió con sus obligaciones fiscales correctamente, toda vez que carece de los conocimientos técnicos necesarios para percatarse de si las determinaciones hechas por su contador están acordes a las disposiciones fiscales que regulan las actividades que realiza.

Una vez cerrada el acta final de auditoría por el personal visitador dependiente de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal; o de la Administración Fiscal Federal, según sea el caso; la autoridad administrativa procede a formular la liquidación de contribuciones omitidas y las multas respectivas a través de los departamentos de liquidación de actas de dichas autoridades. La liquidación respectiva será entregada a la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda a la contribuyente en atención a su domicilio fiscal, para que por su conducto se notifique al causante y en su caso inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Entre el cierre del acta final de auditoría y la liquidación de contribuciones omitidas y multas respectivas por parte de la autoridad hay un lapso que puede llegar en ocasiones hasta varios años, por lo que da la oportunidad a los contribuyentes y en muchos casos así es, que desaparezcan, por lo que al tratar de notificar la liquidación se presentan casos en que la negociación ya no existe desde hace un considerable tiempo. Esto se da en razón de que en muchos casos los auditores asientan hechos falsos o bien que han sido apreciados en forma distinta a como verdaderamente se presentan, y en otros, en más de las ocasiones, se asientan en forma tal que tratosca el sentido de la realidad, por lo que resulta fundado el temor de los contribuyentes y esto los lleva, como he dicho anteriormente, al cierre de sus negociaciones.

En conclusión se puede decir que aunque la auditoría es uno de los mecanismos de la autoridad administrativa principal

para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, y que el contribuyente debe de tolerar, no deja de ser una actuación intimidante.

Retomando el tema, se puede expresar que el particular frente al acta final de auditoría, por supuesto que se le entrega un tanto de la misma, está en posibilidad de oponerse a la misma ejerciendo el derecho que la ley le otorga y dentro del plazo correspondiente.

Tal posibilidad no determina la obligación de oponerse al acta, en virtud de que al tratarse de un derecho puede ejercerlo o no, pero si no lo hace se tendrán por ciertos los hechos u observaciones que nos ocupan.

Es de opinarse en relación a lo antes expuesto, que el acto de entrega de una copia del acta final de auditoría debe considerarse muy importante por parte del particular visitado pues en primer lugar de no entregarsele, entrañaría una violación a las garantías individuales, de legalidad y de audiencia por lo menos, ya que se estaría dejando en estado de indefensión al visitado pues desconocería las observaciones asentadas por los visitantes y por lo tanto no podría reunir las pruebas necesarias para desvirtuar en su oportunidad tal observación.

Cabe hacer mención que el artículo 46 fracción VI del CFF establece la obligación a los visitantes de dejar una copia al visitado, y en caso de que el visitado se niegue a recibirla se asentará tal circunstancia en el acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

En segundo lugar, con la entrega de dicha acta, se da

la oportunidad al particular de ejercer el derecho de depurar el acta final de auditoría en la que hará ver a las autoridades administrativas los vicios en que incurrió el personal visitador y, si los considera inexistentes en caso de enjuiciamiento de la liquidación respectiva se indicará al tribunal competente esos vicios para que se tomen en cuenta al momento de dictar sentencia.



### CAPITULO III

#### EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA DEL PARTICULAR EN CONTRA DEL ACTA FINAL DE AUDITORIA

- 3.1.- El escrito de inconformidad
- 3.2.- Autoridad administrativa competente para analizar y valorar pruebas
- 3.3.- Enjuiciamiento de la resolución administrativa que determina contribuciones omitidas
- 3.4.- Diferencias del escrito de inconformidad con otros medios de impugnación

## CAPITULO III

### EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA DEL PARTICULAR EN CONTRA DEL ACTA FINAL DE AUDITORIA

#### 3.1.- El escrito de inconformidad

##### A) Introducción

Como se ha dicho anteriormente las visitas domiciliarias tienen por objeto que la autoridad fiscal se cerciore de que los contribuyentes han cumplido o incumplido con sus obligaciones tributarias, de cuya actividad pueden desprenderse dos circunstancias, una de ellas que la autoridad liquide contribuciones omitidas con sus correspondientes accesorios; y otra, que al verificar que el visitado cumplió con dichas obligaciones, no determine ninguna carga fiscal al contribuyente. (17)

Ahora bien, con lo dicho sólo quedaría, en caso de liquidación de contribuciones omitidas, que el contribuyente impugnara la resolución respectiva, ya sea promoviendo el recurso de revocación ante la autoridad administrativa competente, o bien, instaurando el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (TFF en adelante).

Sin embargo como la actividad de fiscalización se da en el ámbito administrativo, o sea en llamado procedimiento

-----

17.- Vid. Dño Jarach. Clases de derecho tributario. Sin edición, año y lugar. Ed. Escuela Nacional de Hacienda. Págs. 141 a 144.

oficioso administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14. de la Constitución debe otorgarse al gobernado la garantía de audiencia, pues este en contrapartida a las facultades de revisión de la autoridad, también quiere demostrar a la misma que los hechos u observaciones asentadas en el acta final de auditoría son incorrectos, pues:

Así como la autoridad está interesada en verificar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, éstos se encuentran vivamente interesados en demostrar ante aquélla que han cumplido de la forma y términos establecidos en la ley. Para ello, gozan de la garantía de audiencia que la Constitución les otorga de la manera más amplia, respecto de todo procedimiento administrativo. En todos esos procedimientos, al mismo tiempo que se impone al ciudadano comprobar ante las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones y facilitarles las tareas de constatación de este cumplimiento, se le da la oportunidad de ser oído por las autoridades administrativas para informar, explicar y valorar todas las circunstancias referidas a la forma y términos en que han cumplido con sus obligaciones fiscales.

De esta manera, el contribuyente participa en el procedimiento oficioso administrativo en una doble función; por una parte, como compelido a demostrar el cabal cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales, pero al mismo tiempo en el ejercicio de sus derechos que se originan fundamentalmente en el goce de la garantía de audiencia para intervenir en tal procedimiento e ilustrar a las autoridades. En esto último, las autoridades recaban todo tipo de informaciones y elementos probatorios los cuales las llevan a constatar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones.

Tal intervención varía según el estilo de la revisión o verificación llevada a cabo por la autoridad, si se trata de una simple solicitud de informes al contribuyente o si se desarrolla todo el complejo procedimiento de una visita domiciliaria de auditoría. Esta última puede abarcar el análisis exhaustivo de toda su contabilidad, de todos los documentos y libros que la integran y referirse a sus actividades que le acarreen la obligación de pagar impuestos.

Ahora bien, tal participación del contribuyente

en el procedimiento oficioso puede ser paralela y concomitante a la actividad de la autoridad. De este modo, se proporcionará la que las propias autoridades se alleguen mediante la investigación realizada con otros sujetos con los cuales los contribuyentes tengan relaciones de negocios, de manera que exista coincidencia o comprobación.

Sin embargo, también existe la posibilidad de contradicción entre los elementos demostrativos de las actividades del contribuyente y del cumplimiento de las obligaciones fiscales, proporcionados por él mismo y los que la autoridad se allegue por otros medios. Para este caso, existen varias fases y oportunidades de respeto a la garantía de audiencia por parte de las autoridades y de ejercicio de los derechos surgidos de esta propia garantía para el contribuyente. (18)

Consiguientemente con lo previsto por el artículo 14 --- Constitucional, el legislador estableció el medio para que el contribuyente demostrara a la autoridad que lo asentado en el acta de auditoría no corresponde a la realidad denominándose a tal instancia "inconformidad contra las actas de visita domiciliaria" o "instancia de depuración de acta de visita domiciliar".

#### B) Concepto

Una vez establecido que la instancia de inconformidad deriva de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política, es necesario dar un concepto de tal instancia:

Llámesse inconformidad a la manifestación escrita del contribuyente en relación al contenido de las

actas de visita levantadas por las autoridades fiscales federales, en la práctica de una visita domiciliaria, en cuya manifestación escrita dicho contribuyente trata de demostrar que los hechos y aseveraciones asentados en el acta de visita son falsos, erróneos, tienen alguna interpretación especial o son explicables.

El sistema de la inconformidad parte de la base de considerar que las autoridades fiscales, previamente a la resolución, deben allegarse todas las pruebas y todos los elementos de juicio necesarios para que la resolución que se pronuncie sea lo más apegada a la ley. Igualmente, se trata de dar oportunidad al contribuyente de alegar lo que a su derecho convenga para que manifieste sus objeciones al contenido de las actas de visita.

En el sistema adoptado por el Código Fiscal de la Federación se presenta más que como un derecho para los particulares, como una carga para los mismos, pues en el caso de que la inconformidad no se manifieste dentro del término de la ley, no se ofrescan pruebas, o las pruebas ofrecidas no se rindan, se tendrá al visitado como conforme con el contenido de las actas y perderá el derecho de probar posteriormente en contra del contenido de las mismas. (19) En relación a la última parte de lo transcrito se harán comentarios en su oportunidad.

Una vez que se ha definido a la instancia de inconformidad es necesario aclarar porque es una instancia y no un recurso.

Se ha dicho anteriormente que las actas de visita contienen meras opiniones de los visitantes, pero que en ningún caso producen efectos de resolución fiscal, sino que son la base para tales determinaciones. De ahí que no pueda considerarse como un recurso, puesto que los recursos sólo proceden contra las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal y los mismos están previstos en el artículo 116 del CFF.

-----

19.- Arturo Humphrey Salinas. Formulario de instancias, defensas, recursos y juicios de índole fiscal. México 1977. Docal editores, S.A. Págs. 9 y 10.

Como se ha dicho los recursos operan en contra de las resoluciones y "Por resolución debemos entender todo acto de autoridad creador de una situación jurídica concreta, derivada de la aplicación de la ley a un caso particular. El acto o resolución debe entrañar una decisión o comportamiento de autoridad, cuya eficacia o validez perjudique derechos o intereses del particular. Las actas de visita no reúnen los elementos de una resolución, ni perjudican por sí mismas derechos o intereses de los particulares, por tanto, la inconformidad a que se refiere la fracción VIII (ahora IV) no es un recurso administrativo", sino una instancia del procedimiento oficioso administrativo. (20)

Para concluir el presente inciso y en relación a lo anterior es de citarse lo siguiente:

De las diversas oportunidades que el contribuyente tiene a su alcance para ejercitar los derechos derivados de la garantía constitucional de audiencia, destaca de manera preponderante la figura de la inconformidad contra el acta de visita, regulada en el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación (ahora dicha instancia se regula en la fracción IV, segundo párrafo del artículo 40 del código citado). Esta ha sido objeto de análisis por el Tribunal Fiscal de la Federación y se han asentado diversas tesis de jurisprudencia y precedentes aislados ..., donde se han señalado diversas precisiones acerca de la naturaleza, alcances y efectos de la inconformidad.

En primer lugar, ha sido unánime la opinión de que la inconformidad constituye ... una etapa del procedimiento oficioso administrativo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Tal etapa del procedimiento oficioso tiene como finalidad entre otras, permitir a las propias autoridades conocer y a los contribuyentes demostrar el cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De esta manera, una vez agotado el procedimiento e incluida dicha etapa final, la autoridad podrá conocer el cumplimiento fiel y oportuno de las obligaciones fiscales del contribuyente, y permitir a ésta allegar todos los elementos demostrativos de ese cumplimiento.

De lo anterior se deduce que, en condiciones normales, dicha etapa (como en todo procedimiento) debería concluir con la convicción formada por la autoridad de que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones y la decisión de dar por cerrado el caso. De manera excepcional, cuando se conozca el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente, todos los elementos demostrativos de ese hecho servirán como motivación a las resoluciones liquidatorias o sancionadoras que la autoridad emita, precisamente por haberse actualizado los supuestos establecidos en la Ley. (21)

### C) Desarrollo histórico

El medio contra el acta de auditoría apareció por primera vez en el CFF vigente a partir de 1967 dándose lugar a que existieran diversas consecuencias en el caso de que la autoridad no diera contestación a tal escrito.

Desde el momento en que apareció la figura de la inconformidad con las actas de auditoría, en el Código Fiscal (vigente a partir de 1967) surgió la inquietud acerca de la obligación de las autoridades fiscales de emitir una resolución en respuesta a la inconformidad. Muchos argumentos se esgrimieron para negar la obligación de la autoridad a dar una respuesta: en primer término, se señaló que el silencio de la autoridad o la ausencia de resolución implica aceptar la procedencia de los argumentos del contribuyente o la convicción a que le habían llevado las

pruebas aportadas de un cumplimiento fiel y oportuno de sus obligaciones. De esta manera, resultaba ocioso emitir una resolución limitada a reconocer la procedencia de los argumentos o la eficacia de las pruebas y la ausencia de motivos y fundamentos para dar una resolución liquidatoria o sancionadora.

Sin embargo, también se deben tener en cuenta otras consideraciones para apoyar las tesis de que las autoridades están obligadas a dar respuesta a todas las inconformidades interpuestas por los contribuyentes.

En primer lugar, se debe considerar la garantía consagrada en el artículo 8º constitucional, que obliga a todas las autoridades a responder en un plazo breve a las peticiones que les formulen los ciudadanos. El respeto al derecho de petición exige una respuesta a toda promoción de los gobernados, incluida la inconformidad con las actas de visita de auditoría. (22)

De acuerdo a lo anterior puede precisarse que la inconformidad en contra del acta de visita de auditoría debe resolverse por la autoridad, puesto que es su obligación hacerlo, pues de lo contrario se causan perjuicios a los terceros como resultarían ser los trabajadores de la empresa o socios de la misma.

En "ocasiones existen terceros de buena fe, interesados en que se emita una resolución que decida la inconformidad planteada por el contribuyente. El caso más frecuente se encuentra en materia de impuesto sobre la renta, en cuyo caso los trabajadores al servicio del patrón contribuyente tienen un interés legítimo en que se decida la correcta o incorrecta determinación de la utilidad gravable de sus patrones lo cual repercutirá en la mayor o menor utilidad que debe repartirse, en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 123 Constitucional. De esta manera, el silencio de la autoridad causa perjuicio directo a los trabajadores, quienes serán privados de su derecho a un correcto y oportuno reparto de utilidades, a causa de la mora de aquélla para



resolver la inconformidad planteada por los patrones contribuyentes.

Por otro lado, respecto de sociedades mercantiles, los socios minoritarios o que no administran tienen un interés legítimo en conocer el monto real y verdadero de las utilidades de la sociedad que determinará el monto del dividendo correspondiente a sus acciones o partes sociales, pues la utilidad repartida a los socios se encuentran relacionadas estrechamente con la utilidad fiscal y con los resultados que una visita de auditoría arroje en lo referente a la realidad del monto de estas utilidades, tal como aparecen en las declaraciones de la sociedad. Incluso se ha llegado al caso extremo de que mediante la visita de auditoría, los socios descubriesen la actuación indebida de un administrador infiel, cuando aquella les revelase la obligación de ciertas operaciones que al no ser registradas en la contabilidad, también permaneciesen ocultas ante los socios por los órganos de administración.

Finalmente, por cuanto hace a las garantías de audiencia y de justicia, ..., --la inconformidad constituye-- la última etapa del procedimiento oficioso administrativo, previo a la emisión de un acto liquidatorio sancionador, impugnabile mediante el juicio de nulidad o recurso administrativo por los contribuyentes, se priva al contribuyente de gozar las garantías de seguridad y certeza jurídicas. Esto ocurre al permanecer el particular en un estado de incertidumbre acerca de la convicción que la autoridad se ha formado respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y al diferir de manera indebida la posibilidad del contribuyente de ejercitar las vías de defensa contra los actos liquidatorios o sancionadores que llegan a emitirse. Cuando hubiera negligencia de la autoridad para emitir la resolución, con las consecuencias perniciosas al contribuyente, en primer lugar causaríá recargos durante todo el periodo de negligencia, sin que aquél hubiese incurrido en mora, de modo que esta última sea imputable a la autoridad.

Por todas las razones expresadas, se considera que existe una obligación de la autoridad para emitir una resolución en respuesta a la inconformidad promovida por el contribuyente, y que, en caso de mora, debe quedar incluida en los supuestos para interponer en juicio de nulidad, al estimar que en el caso se ha producido una resolución negativa ficta, en agravio del contribuyente." (23)

Retomando el tema, la inconformidad que nos ocupa ha sido contemplada de diversas formas en el CFF.

En la exposición de 30 de diciembre de 1966, se señaló que en el artículo 84 fracción VI de dicho código, que se daba la posibilidad al particular de expresar en el momento mismo de la diligencia si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad, lo cual permitía a la autoridad emitir una resolución respecto a ella conociendo no sólo el dicho del inspector, sino también el del particular, es decir, que contaría con más elementos para dictar una resolución adecuada a la realidad.

Como se puede ver el legislador solamente contempla la inconformidad con el contenido del acta de visita domiciliaria, sin señalar plazo, sino que se efectuaría en el momento mismo de la diligencia, lo cual puede entenderse que es el cierre del acta o conclusión de la auditoría.

De lo anterior se desprende que tal fracción de dicho artículo tuvo una deficiencia de técnica legislativa, ya que omitió señalar los medios probatorios que podía ofrecer el visitado, y así mismo cuales serían los admitidos, elementos indispensables para dar seguridad jurídica al contribuyente inconforme, pues de otra manera este podía sufrir las arbitrariedades de la autoridad al no serle admitidas sus pruebas, y además no contaría con un plazo específico para ofrecerlas, sobre todo en el caso especial de que se requiriera de una prueba pericial, por lo que en este caso había una inseguridad jurídica para el gobernado.

Así tenemos que de la interpretación de dicha norma, se puede desprender que en la diligencia de la conclusión de la auditoría los auditores tenían que asentar la manifestación del visitado quedando el plazo abierto indefinidamente para ofrecer pruebas, ya que tal precepto legal no lo determinaba.

De otra manera también podía interpretarse que dicha norma establecía que desde el momento de la inconformidad se tendría que ofrecer y exhibir las pruebas para creditar el testimonio de su inconformidad, lo cual se puede pensar que no era operante tal procedimiento en virtud de que en materia de visitas de auditoría los hechos que se asientan en el acta son pretéritos lo que trae como consecuencia que deban localizarse los comprobantes de fechas distantes a la conclusión de la visita domiciliaria.

Así tenemos por ejemplo que si la auditoría se hubiera concluido en 1972, y la revisión hubiera abarcado 5 años anteriores habría necesidad de localizar documentos de 5 años retroactivos lo cual dado ese tiempo dificulta su obtención.

Se prosigue haciendo referencia a las diversas regulaciones de la inconformidad por las diversas variantes, también por cuanto aquellos autorizados para formularla.

En el CFF vigente a partir de 1967 se estableció que el visitado o cualquiera de sus empleados podía expresar en el acta si estaba conforme o inconforme con su contenido debiéndolo hacer en forma circunstanciada.

Respecto de tal disposición se puede pensar que no habría problema alguno por cuanto a la inconformidad del visita-

do, pero lo habría si la manifestación lo hiciera cualquiera de sus empleados, pues es lógico suponer que no contaría con los antecedentes suficientes y necesarios para ello.

Es posible que para corregir la anomalía anterior se dieran las reformas del artículo 84 del código citado, ya que en 1973 al ser reformado tal artículo apareció en la fracción VIII que el visitado o quien lo represente podrá expresar dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de las actas las razones en forma circunstanciada de su inconformidad, pudiendo aportar las pruebas que juzgue convenientes al momento de hacerlo o a más tardar 30 días después, mismo que podrá ampliarse.

Tal artículo no establecía limitante para ofrecer pruebas, lo que trae como consecuencia que pudiera ofrecerse entre otras la pericial contable lo cual obedecía al sentir del legislador referente a que la autoridad contará con los elementos necesarios para dictar una resolución adecuada a la realidad.

La modificación a dicho artículo trajo como consecuencia que el visitado tuviera la oportunidad de revisar tranquilamente lo asentado en el acta y con esto juntar las pruebas necesarias que desvirtuaran lo asentado en el acta, aunque por otra parte cerro las puertas a los trabajadores y socios de manifestar en su caso lo que a sus derechos convenga, es decir manifestar ciertos hechos que a su juicio estuvieran mal apreciados por los auditores.

En 1978 el artículo citado es modificado quedando como puntos sobresalientes que se limitara el ofrecimiento de pruebas, quedando reducida exclusivamente a las documentales. Se

retira de dicha fracción que se circunstancie el escrito y se amplía el término para ofrecer dicho escrito a 45 días hábiles improrrogables.

El 30 de diciembre de 1981 aparece un nuevo código fiscal, publicado en 31 del mismo mes y año, el cual entro en vigor el primero de enero de 1983. En este nuevo código se reguló también el escrito de inconformidad, en su artículo 54.

En el texto original se establecieron dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria, el de 30 días cuando el período revisado fuera el del último ejercicio fiscal, y el de 45 días cuando se trate de períodos mayores o se trate de contribuciones que no se causen por ejercicios.

En dicho artículo persiste la idea de sólo poder ofrecer ce las pruebas documentales, se restablece la posibilidad de ampliar los plazos mencionados por 15 días más, en casos que se justifiquen.

Con las reformas de 1983 se generaliza el término de 45 días para inconformarse con el objeto de dar uniformidad a la gama de derechos contenidas en el CFF.

En 1986 el artículo en cuestión sufre una modificación más de importancia ya que señala que sólo podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, omitiendo señalar como sus antecesores a las actas complementarias, con lo que se perdió el derecho de inconformarse en contra de las actas levantadas habiendo ya terminado la auditoría.

Otra de las innovaciones que planteó esta reforma consiste en que sólo se podrán ofrecer pruebas documentales que en el

desarrollo de la visita no se hubieran pedido por los auditores.

Finalmente el escrito de depuración de las actas de visita domiciliar pierde la esencia que le dio vida en 1966 al desaparecer propiamente dicho del código en 1990, y de lo cual se hablará en el capítulo siguiente.

Las modificaciones que se han hecho a la instancia objeto de nuestro estudio se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

| CFF   | Año de vigencia | Modificación | Artículo | Fracción |
|---|-----------------|--------------|----------|----------|
| de<br>1966<br>vigente<br>de<br>1967<br>a<br>1982        | 1966            | original     | 84       | VI       |
|   | 1967            | no           | 84       | VI       |
|   | 1968            | no           | 84       | VI       |
|   | 1969            | no           | 84       | VI       |
|   | 1970            | no           | 84       | VI       |
|   | 1971            | no           | 84       | VI       |
|   | 1972            | no           | 84       | VI       |
|   | 1973            | si           | 84       | VIII     |
|   | 1974            | no           | 84       | VIII     |
|   | 1975            | no           | 84       | VIII     |
|   | 1976            | no           | 84       | VIII     |
|   | 1977            | no           | 84       | VIII     |
|   | 1978            | si           | 84       | VIII     |
|   | 1979            | no           | 84       | VIII     |
|   | 1980            | no           | 84       | VIII     |
| 1981  | no              | 84           | VIII     |          |
| 1982  | no              | 84           | VIII     |          |
| de<br>1981<br>vigente<br>de<br>1983<br>a<br>la<br>fecha | 1982            | original     | 54       |          |
|   | 1983            | si           | 54       |          |
|   | 1984            | si           | 54       |          |
|   | 1985            | no           | 54       |          |
|   | 1986            | si           | 54       |          |
|   | 1987            | no           | 54       |          |
|   | 1988            | no           | 54       |          |
|   | 1989            | no           | 54       |          |
|   | 1990            | si           | 46       | IV       |
|   | 1991            | no           | 46       | IV       |

D) Requisitos del escrito de inconformidad.

En relación a los requisitos que se deben cubrir en la presentación del escrito se pueden señalar los siguientes:

El escrito de inconformidad deberá de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del CFF:

- 1.- Constar por escrito (fracción I).
- 2.- Contener el nombre del promovente, la denominación o razón social (fracción II).
- 3.- Señalar el domicilio fiscal (fracción II).
- 4.- Manifiestar el registro federal de contribuyentes (RFC) (fracción II).
- 5.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción (fracción III).
- 6.- En su caso señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de persona autorizada para recibir las (fracción IV).
- 7.- Estar firmadas por el promovente o su representante (primer párrafo).

Quando el promovente no sepa o no pueda firmar imprimirá su huella digital.

Por su parte el artículo 19 del CFF establece:

8.- Acompañar a su promoción el documento que acredite su personalidad si actúa a nombre de otro.

Y del artículo 46 fracción IV del CFF se deriva:

- 9.- Que su escrito contenga un capítulo de hechos con razonamientos tendientes a desvirtuar los asentado en actas, y
- 10.- Las pruebas documentales que ofrezca para desvir-



tuar lo asentado en las actas.

Hay que señalar que no existe en el CFF, en su reglamento o en alguna disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el número de ejemplares que deben acompañarse al escrito de inconformidad, por lo que a juicio personal deberá presentarse en original y dos copias, de las cuales, original y copia quedarán ante la autoridad, y la otra copia quedará en manos del contribuyente, que con el sello de recibido por la autoridad hará constancia de su promoción para cualquier aclaración.

Así mismo cabe señalar que si la promovente no cumple con los requisitos enunciados, la autoridad administrativa esta obligada a requerir a la contribuyente para que en un plazo de 10 días subsane la omisión cometida. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción o el escrito se tendrá por no presentada.

#### E) Efectos legales de la inconformidad.

El hecho de objetar las actas de visita en relación a su contenido a través del escrito de inconformidad dentro del plazo legal trae como consecuencia los siguientes efectos:

- 1.- Tener por interpuesto tal escrito.
- 2.- Se establece la obligación de la autoridad de analizar la inconformidad planteada y valorar las pruebas ofrecidas por el inconforme.
- 3.- La resolución que se emita no deberá acontecer antes del plazo establecido para inconformarse.

4.- La resolución que se emite deberá referirse a la inconformidad planteada.

F) Algunas posiciones en contrario.

En este subinciso se manifestarán algunas posiciones en contrario al escrito de inconformidad.

El maestro Gregorio Sánchez León en su obra Derecho Fiscal Mexicano páginas 376 y 377 señala que el artículo 54 del CFF es inconstitucional por los siguientes motivos:

Consideramos como inconstitucional el artículo 54 del Código Fiscal, porque en las actas de auditoría sólo se asientan hechos y opiniones, y por consecuencia, el artículo 16 Constitucional, no exige la impugnación de las actas en sí mismas, y por otro lado, si se requiere que para ser molestado en la persona, familia, papeles, posesiones se dicte un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que en ningún momento el acta puede ser un mandamiento de autoridad entendido éste como una resolución consistente en un acto que entraña una decisión creadora de una situación jurídica concreta, derivada de la aplicación de la ley a un caso particular o específico y cuya eficacia o validez perjudica derechos o intereses del particular.- En consecuencia si las actas de auditoría no reúnen los requisitos de una resolución y por tanto no perjudican por sí mismas derechos o intereses de los particulares, debemos concluir que la inconformidad prevista en el artículo 54, no puede ser un recurso administrativo como medio de impugnación que de no interponerse depare perjuicios al causante.

Se considera que la postura del autor antes citado es un tanto errónea ya que olvida la naturaleza que inspiró al legislador al crear esta figura jurídica para que en el caso de que se emitiera resolución esta estuviera apegada lo más

posible a la realidad. Además de que si el particular interpone este escrito lo hace en la creencia de que lo asentado erróneamente en el acta, si no se combate, le causará graves perjuicios al momento de emitirse una resolución.

Por su parte el Lic. Mayolo Sánchez Hernández manifiesta:

Se estima que la existencia de esta instancia de inconformidad, que se estableció con la finalidad de depurar las actas de auditoría a nivel administrativo y conciliatorio, es criticable por lo siguiente:

1) Si se prevé legalmente para respetar la garantía de audiencia, no cumple con la finalidad puesto que dicha garantía se observa después de formuladas las liquidaciones de créditos fiscales.

2) Al crearse una instancia administrativa, que no tiene la calidad de recurso pues no reúne los requisitos para tal efecto y darle carácter de obligatoria es tanto como conferirle a las actas de visita la calidad de resoluciones fiscales lo que pugna con la disposición legal que expresamente consagra lo contrario.

3) Este tipo de inconformidades, por no admitir toda clases de pruebas, particularmente la pericial, es ineficaz para modificar y dejar sin efectos los hechos, opiniones y datos plasmados en las actas.

4) Representa un obstáculo al principio de que la administración de justicia tributaria debe ser expedita.

5) En la práctica y bajo el pretexto de la necesidad que tiene el Erario de Ingresos públicos, normalmente se desatienden los argumentos y probanzas que se exponen en la inconformidad, pues invariablemente el premio que obtiene el interesado por el ejercicio de esta instancia es la emisión apresurada de liquidaciones de créditos fiscales. (24)

El punto 1 es criticable porque si se prevé para respetar

la garantía de audiencia que se contempla en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo; por que a través de este medio de defensa el contribuyente trata de demostrar a la autoridad hacendaría que ha cumplido en la forma y términos establecidos en la ley tributaria con sus obligaciones fiscales. Se cumple con la garantía de audiencia pues el particular tiene la oportunidad si así lo desea de ser oído por las autoridades administrativas para informar, explicar y aclarar todas las circunstancias relativas a lo asentado en las actas de auditoría, aún antes de que se emita la resolución respectiva.

En relación al punto 2 se manifiesta que no es obligatorio inconformarse, sino optativo.

Efectivamente en cuanto al punto 3 se esta de acuerdo parcialmente, pues en ocasiones es necesario la prueba pericial contable para demostrar que lo asentado en el acta esta mal.

Se consdiera que el punto 4 está mal apreciado, puesto que si la resolución que se emite es favorable al contribuyente se confirma el principio de administración de justicia pronta y expedita.

Finalmente, si bien es cierto que la autoridad administrativa tiene la obligación de resolver en un plazo de cuatro meses las instancias que se le formulen, lo cierto es que debido a la gran carga de trabajo que se tiene en la administración hacendaría, esto no es siempre posible, además de que toda resolución que se emite por la autoridad administrativa no tiene plazo establecido para que se dicte, sin embargo debe dictarse dentro del plazo de 5 años a fin de que no opere la

caducidad de las facultades del Fisco Federal para hacerlo.

Cabe hacer mención que a juicio personal no existe la negativa ficta, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 37 del CFF la autoridad tiene la obligación de contestar las instancias o peticiones que se le formulen, dentro del plazo de cuatro meses; la instancia de inconformidad no va encaminada a obtener de la autoridad una respuesta a su inconformidad, sino a que al momento de emitirse la resolución respectiva se tomen en cuenta los argumentos expresados por el causante.

Se entiende por negativa ficta el hecho de que la autoridad no conteste dentro del plazo legal, las promosiones presentadas por el contribuyente, y en este caso se consdiera que la autoridad resolvió negativamente la petición del causante.

ARTICULO 37 del CFF.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá consdierar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

ARTICULO 67 del CFF.- Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años ...

Negativa ficta, igual a silencio de la autoridad.

Para concluir este punto es necesario hacer una breve distinción entre caducidad y prescripción en materia fiscal.

Por caducidad se puede entender la pérdida de la facultad (derecho) que tienen las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, durante un plazo de cinco años, excepcionalmente el plazo podrá ser de diez años.(25)

Se entiende por prescripción en materia fiscal al medio de liberarse de las obligaciones fiscales del contribuyente por una parte, y por la otra; la obligación del fisco de devolver a los causantes las cantidades que estos últimos hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a la ley, por el simple transcurso de determinado tiempo, (cinco años). (26)

Atento a las anteriores definiciones, las principales diferencias entre caducidad y prescripción son las siguientes:

1.- La prescripción opera tanto en contra como a favor del Fisco Federal, la caducidad sólo opera en contra del Fisco.

2.- La prescripción puede ser interrumpida, la caducidad no.

3.- El cómputo de la prescripción se inicia a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito, la de la caducidad se inicia a partir de la fecha en que nacen las facultades de las autoridades hacendarias.

-----

25.- Vid. Adolfo Arrijoja Vizcaino. Derecho Fiscal. 4a. ed. México Ed. Themis. 1988. Págs. 341 a 343.

26.- Ibid. Págs. 343 a 346.

4.- La caducidad se regula en el artículo 67 del CFF, que ya se ha transcrito; y la prescripción se regula en los artículos 146 y 22 del mismo ordenamiento jurídico. (27)

ARTICULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reoncimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. ...

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

3.2.- Autoridad administrativa competente para analizar y valorar pruebas.

Como el presente trabajo se desarrolla dentro del procedimiento de fiscalización y la conclusión de esta, se hará referencia por estimarse esta etapa antes de la intervención del tribunal de enjuiciamiento competente, se enfocara al estudio de este punto a la actividad de la autoridad competente.

Atento a lo anterior y dado por supuesto que ya se

entregó el acta final de auditoría, la autoridad competente para analizar y valorar pruebas será aquella que se encargue de recibir el escrito de inconformidad en contra de tal documento, las cuales se precisan posteriormente.

Lo anterior significa que me refiero a la autoridad que determinará los créditos fiscales o deba dar las bases para su liquidación.

Para el caso de que se trate de una actuación de carácter fiscal, la autoridad de que se trate serán las diversas direcciones de auditoría fiscal dependiente de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal de acuerdo con la interpretación de los artículos 65 fracción VII y XV bis, 67 fracción V y XIV, 68 fracción V y XIV, y 69 fracción V y XIV del RISHCP.

Tratándose de una auditoría realizada por una unidad desconcertada o Administración Fiscal Federal, ésta es la competente para recibir el escrito de inconformidad contra el acta de auditoría como lo dispone el artículo 129 fracción VI y XXVIII del reglamento antes citado.

Para el caso de que se trate de una inspección meramente administrativa como por ejemplo las que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la autoridad que resolverá será aquella que resulte competente de acuerdo a la ley o reglamento interior respectivo, que en este supuesto serían los Consejos Consultivos Delegacionales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 258 B, fracción IV; 258 C, fracción V; 258 D, fracción II, y 274 de la ley del Seguro Social; y 11 del Reglamento del artículo 274 de la ley del Seguro



Social. (28)

3.3.- Enjuiciamiento de la resolución administrativa que determina contribuciones omitidas.

El visitado cuando le es notificada la resolución administrativa que determina los créditos fiscales o de las bases para su liquidación, está en posibilidad de impugnarla o enterar las contribuciones omitidas y los accesorios correspondientes.

Como es bien sabido de todos, algunos contribuyentes consienten el acto de autoridad y pagan la liquidación respectiva, pero también es cierto que gran número de contribuyentes por estimar ilegales las resoluciones las impugnan.

Notificando el acto de autoridad o la llamada liquidación, el particular tiene 45 días para entregar o garantizar el interés Fiscal o bien para liquidarlo y solicitar ante la Oficina Federal de Hacienda respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución por haber cumplido el requisito de la garantía del interés fiscal y mostrar el recurso interpuesto.

La vía de impugnación de la liquidación de referencia puede ser a través del recurso de revocación o bien mediante demanda de nulidad ante el TFF, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del CFF.

ARTICULO 125.- El interesado podrá optar por

-----

28.- Vid. Gregorio Sánchez León. Ob. cit. Págs. 393 a 418; Arturo Humprey Salinas. Ob. cit. Págs. 81 a 92; Emilio Margain Manatou. Los recursos administrativos. México. Ed. Jus, S.A. de C.V. 1985. Págs. 125 a 167.

impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En caso de optar por cualquiera de las vías mencionadas deberán establecerse los agravios que causan el acto combatido y ofrecer las pruebas pertinentes para formar convicción ante la autoridad o ante la sala juzgadora que el acto de autoridad debe ser revocado o anulado.

Así tenemos que al promoverse el recurso de revocación también debe de garantizarse el interés fiscal y solicitarse la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad que precediere al cobro de la respectiva resolución.

En el caso de la vía del juicio de nulidad la demanda deberá interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día al que surta efecto la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CFF; y en el mismo tiempo deberá promoverse el recurso de revocación si se opta por este de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121 del CFF.

ARTICULO 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de ésta.

ARTICULO 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Dentro de las probanzas que en forma total deban acompañarse a ambos medios de defensa, será el escrito de inconformidad promovido en contra de los hechos asentados en el acta de auditoría cuando se hubiese promovido, así como las documentales que acrediten el testimonio de dicha inconformidad, o impugnación.

De lo contrario el contribuyente se colocará en la posibilidad de una sentencia contradictoria a sus intereses por falta de tales documentos.

Lo anterior no es absoluto pues de acuerdo a los requisitos que debe reunir la demanda, conforme al primer párrafo de la fracción VII del artículo 209 del CFF el magistrado instructor puede requerir a la autoridad demandada siempre que el enjuiciante precise de que documentos se trata y los haya solicitado a la autoridad con toda oportunidad, acreditándolo con el respectivo escrito, con la excepción de que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

En cuanto la autoridad administrativa encargada de resolver el recurso o bien la sala del TFF se encuentren en posibilidad de emitir la resolución respectiva o la sentencia, en la cual procederán a hacer modificaciones a la resolución para el interesado, y a las partes si se trata del juicio de anulación.

Si se trata de la resolución que pone fin al recurso de revocación, el particular puede impugnar tal resolución ante el TFF.

Dictada la sentencia respectiva y notificada ésta a las

partes, de acuerdo al sentido del fallo, esto es, si es de nulidad la autoridad tiene la vía de impugnarla mediante recurso de revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del CFF.

Para el caso de que se trate de la sentencia de validez el particular puede combatirla por medio del juicio de amparo directo ante dichos Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

También existe la posibilidad de que la sentencia que se reclama haya declarado la nulidad de ciertos actos y la validez de otros como por ejemplo la nulidad de las multas y la validez del crédito principal; en este caso se podrá pedir la revisión de la sentencia por parte de la autoridad administrativa, y el juicio de garantías por parte del contribuyente; en este supuesto el Tribunal Colegiado deberá resolver ambos (recurso y amparo) en una misma sesión conforme lo dispone el artículo 249 del CFF.

ARTICULO 249.- Si el particular interpuso amparo directo contra la misma sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, la cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el amparo.

Cuando los tribunales Colegiado de Circuito en Materia Administrativa al emitir el fallo respectivo si hacen la interpretación de un precepto constitucional o no se basan en la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admiten recurso de revisión ante el pleno de dicha corte conforme a los artículos 83 fracción V de la Ley de Amparo y 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto último comunmente no sucede en las sentencias de dichos tribunales, por lo que sus fallos causan ejecutoria, esto es la verdad legal en cuanto a la resolución combatida.

3.4.- Diferencias del escrito de inconformidad con otros medios de impugnación.

Como se ha dicho en relación a la auditoría practicada por los visitadores, se levantan actas en las que constan hechos u omisiones conocidos a juicio de los visitadores, estas actas que se levantan sirven para que la autoridad administrativa determine a través de una resolución que emite que se han incumplido con las obligaciones fiscales a las que se estaba obligado.

Tanto la orden de auditoría, las actas de visita que se levantan con motivo de la misma y la resolución que se emita pueden ser objeto de impugnación por el contribuyente cuando considera que se le ha violado algún derecho.

Esos medios de impugnación son el escrito de inconformidad, el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

Este punto está enfocado a destacar algunas de las

principales diferencias que existen entre el escrito de inconformidad y los otros medios de defensa en materia fiscal.

Antes de continuar con el breve estudio que se realiza como objetivo principal de este subtema, es necesario aclarar si el escrito de inconformidad es un medio de defensa o no.

Se ha dicho por algunos autores como por ejemplo Pedro Cuevas Figueroa, Francisco Lerdo de Tejada y Dionisio J. Kaye que la inconformidad no constituye una vía de defensa o medio de impugnación, sino sólo una etapa del procedimiento oficioso administrativo.

Es de opinarse de manera personal en relación a lo anterior que si bien es cierto que tal instancia se encuentra dentro del procedimiento administrativo, también lo es que con ella se ejercita un derecho tendiente a evitar el surgimiento de una controversia demostrando que los hechos u observaciones asentadas en el acta de visita son falsos, erróneos, tienen una interpretación especial o son explicables, de lo anterior se concluye de manera personal que tal instancia que nos ocupa sí constituye un medio de defensa, ya que hay que tomar en cuenta que el vocablo defensa es la acción de defenderse que constituye en si un medio de justificación, de contradicción, de afirmar o sostener algo, etc., y por otro lado impugnar se refiere a la acción y efectos de atacar algo, por lo que si con el escrito de inconformidad se ataca lo asentado en las actas de visita es obvio que tal escrito constituye un medio de defensa con que cuenta el

visitado para refutar lo asentado en el acta de visita. (29)

En apoyo a lo anterior es de citarse la siguiente tesis sustentada al resolverse el recurso de revisión 546/78, resulta en sesión de 9 de mayo de 1984.

INCONFORMIDAD FORMULADA CONTRA LOS HECHOS ASENTADOS EN UNA ACTA DE VISITA DE AUDITORIA QUE SIRVE DE FUNDAMENTO PARA LIQUIDAR DIFERENTES IMPUESTOS DEBE ESTUDIARSE POR LAS AUTORIDADES AL EFECTUAR LA DETERMINACION CORRESPONDIENTE.- La inconformidad prevista en el artículo 84 fracción VIII del Código Fiscal de 1967, es un medio de defensa del particular, por lo cual el emitir las liquidaciones correspondientes con fundamento en los hechos asentados en el acta de visita, contra la cual se hizo valer correspondiente inconformidad deben las autoridades ocuparse del estudio de la misma pues resulta incongruente y violatorio de derechos consignado en dicho precepto, el que al liquidar el impuesto sobre la Renta se estudia la citada inconformidad, y sin embargo, al liquidar el impuesto sobre Ingresos Mercantiles no se estudie dicha instancia, esgrimiendo la autoridad que el particular no presentó inconformidad.

Unanimidad de 6 votos. Magistrado ponente Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda C.

(El subrayado es mío).

Una vez aclarado porque a juicio personal el escrito de inconformidad constituye un medio de defensa o impugnación en contra de las actas de visita domiciliaria se procederá a establecer las principales diferencias que tiene con otros medios de defensa de índole fiscal.

-----

29.- Cfr. Luis Martínez López. Derecho fiscal mexicano. 4a. ed. México. Ediciones contables y administrativas. 1988. Pág. 234.

La primer gran diferencia que se establece por algunos autores: como por ejemplo Gregorio Sánchez León, consiste en que no se establece en el trámite de la inconformidad la etapa procesal de alegatos, cabe hacer mención que los recursos administrativos que se contemplan en el CFF no contienen dicha etapa, por lo que tal diferencia debe corresponder en cuanto a los juicios de nulidad y amparo.

Con el objeto de poder establecer las diferencias entre cada uno de los medios de defensa señalados anteriormente se dividirán en siete puntos los cuales se enumeraron a continuación:

1.- Fundamento Legal:

Escrito de inconformidad.- Artículo 46 fracción IV del CFF.

Recurso de revocación.- Artículo 117 y 125 del CFF.

Juicio de nulidad.- Artículo 197 del CFF.

Juicio de amparo.- Artículo 114 (Amparo Indirecto) y 158 (Amparo Directo) de la Ley de Amparo.

2.- Autoridad encargada de su estudio:

Escrito de inconformidad.- Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, artículo 65 fracciones VII y XV bis; Dirección de Auditoría Fiscal a Instituciones de Crédito, Dirección de Auditoría Fiscal e Intermediarios Financieros No Bancarios, Dirección de Auditoría Fiscal a Entidades Paraestatales, artículo 67 fracciones V y XIV; Dirección de Auditoría Fiscal Integral, Dirección de Auditoría Fiscal de Gabinete, Dirección de Auditoría de Dictámenes, artículo 68 fracciones V y XIV;



Dirección de Asuntos de Defraudación Fiscal, artículo 69 fracciones V y XIV, todos del RISHCP. Lo anterior a nivel central.

A nivel regional la encargada de revisar tal escrito es la Administración Fiscal Federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 fracciones VI y XXVIII del RISHCP.

Recurso de revocación.- A nivel central la encargada es la Dirección de Recursos de Revocación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción XVIII, 75 fracción I y 138 fracción I inciso a) del RISHCP.

En el area regional compete a la Administración Fiscal Federal de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129 fracción XXXII y 138 fracción I inciso b) del RISHCP.

Juicio de nulidad.- Compete al TFF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 del CFF y 23 de la Ley Orgánica del TFF.

Juicio de amparo.- Amparo Directo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo Indirecto.- Compete a los Juzgados de Distrito de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 fracción II de la Ley de Amparo y 52 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Actos en contra de los cuales procede:

Escrito de inconformidad.- Hechos y omisiones asentados en actas parciales, artículo 44 fracción IV del CFF.

Recurso de revocación.-

a) Contra la resolución que determine contribuciones omitidas y accesorios entre otros, artículo 117 fracción I del CFF.

b) Actas de visita, artículo 125 del CFF.

c) Actas de visita y resolución que determina contribuciones omitidas, artículo 125 del CFF.

Juicio de nulidad.- Artículo 23 de la Ley Orgánica del TFF.

a) Orden de visita.- (fracción IV).

b) Actas de visita, (fracción IV).

c) Resolución que determine contribuciones omitidas, multas, recargos, y las que resuelvan el recurso de revocación. (fracciones I, III y X).

Juicio de amparo.-

Amparo Indirecto procede contra actos que no constituyan sentencia, artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo:

a) Orden de visita.

b) Actas de visita.

c) Resolución que determine contribuciones omitidas y la que resuelva el recurso de revocación.

Amparo Directo procede en contra de las sentencias dictadas por el TFF, artículo 156 de la Ley de Amparo.

4.- Término para interponerlo:

Escrito de inconformidad.- 15 días a partir de la última acta parcial que al efecto se haga del conocimiento del visitado, artículo 46 fracción IV del CFF.

Recurso de revocación.- 45 días a partir de que surta efecto la notificación de la resolución que se reclame, artículo 121 del CFF.

Juicio de nulidad.- 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, artículo 207 del CFF.

Juicio de amparo.- 15 días siguientes al que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se reclame, artículo 21 de la Ley de Amparo.

5.- Requisitos para su presentación.

Escrito de inconformidad.- Ya se han mencionado en el punto 3.1. inciso D).

Recurso de revocación.- Además de los señalados para el escrito de inconformidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 del CFF deberá:

- 1.- Señalar el acto que se impugna.
- 2.- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- 3.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Deberá acompañar además de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 del CFF lo siguiente:

4.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúen a nombre de otro o de persona moral.

5.- El documento donde conste el acto impugnado.

6.- Constancia de notificación.

7.- Las pruebas que ofrezca incluyendo dictamen pericial.

Juicio de nulidad.- La demanda deberá indicar, artículo 206 del CFF.

- 1.- Nombre y domicilio del demandante.
- 2.- La resolución que se impugna.
- 3.- La autoridad o autoridades demandadas.
- 4.- Los hechos que den motivo a la demanda.
- 5.- Las pruebas que ofrezca, incluyendo el cuestionamiento sobre pruebas periciales y testimoniales.
- 6.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.

Además deberá adjuntar, artículo 209 del CFF:

- 7.- Copias para las partes.
- 8.- El documento donde acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.
- 9.- El documento donde conste el acto impugnado.
- 10.- Constancia de notificación.
- 11.- Cuestionario que deben desahogar los peritos.
- 12.- Las pruebas documentales que ofrezca cuando estén en su poder, señalar el lugar donde se encuentren cuando legalmente no esten a su disposición o la solicitud que hizo para obtenerlos.

Juicio de amparo.-

Amparo indirecto.- La demanda deberá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo:

- 1.- Ser por escrito.
- 2.- Contener el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

- 3.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 4.- La autoridad o autoridades responsables.
- 5.- El acto que se reclama.
- 6.- Los preceptos constitucionales que estima violados.
- 7.- Los conceptos de violación.

Amparo Directo: La demanda contendrá de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Amparo:

- 1.- Será por escrito.
- 2.- Contendrá el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- 3.- El domicilio del tercero perjudicado.
- 4.- La sentencia que se reclama.
- 5.- Se expresará la violación cometida.
- 6.- La fecha en que se notificó la sentencia.
- 7.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la violación..
- 8.- La ley que en concepto del quejoso haya sido mal aplicado.
- 9.- Se expresará la cuantía del negocio.

En ambos juicios de amparo se podrán ofrecer todo tipo de pruebas que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales podrán rendirse hasta antes de la audiencia constitucional.

6.- Resultado del medio de defensa:

Escrito de inconformidad.-

- a) Que no se emita resolución alguna.
- b) Que se emita resolución valorando el escrito

interpuesto y las pruebas ofrecidas.

Recurso de revocación.- La resolución que ponga fin al recurso podrá de acuerdo al artículo 133 del CFF:

- a) Desecharlo por improcedente.
- b) Sobreseerlo.
- c) Confirmar el acto impugnado.
- d) Mandar reponer el procedimiento.
- e) Dejar sin efectos el acto impugnado.
- f) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo.

Juicio de nulidad.- La sentencia podrá de acuerdo al artículo 239 del CFF.

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- b) Declarar la nulidad lisa y llana.
- c) Declarar la nulidad para efectos.

Juicio de amparo.- La sentencia de amparo podrá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de amparo:

- a) Sobreseer el juicio.
- b) Conceder el Amparo.
- c) Negar el Amparo.

7.- En contra del resultado anterior procede:

Escrito de inconformidad.- Recurso de revocación, juicio de nulidad o juicio de amparo.

Recurso de revocación.- Juicio de nulidad o juicio de amparo.

Juicio de nulidad.- Juicio de amparo directo o recurso de revisión fiscal.

Juicio de amparo.-

Del amparo indirecto.- Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Del amparo directo.- Recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se puede apreciar con las generalidades marcadas no existe gran diferencia entre estos medios de defensa de índole fiscal, toda vez que todos buscan que no se determine crédito alguno.

En conclusión podemos decir que la única diferencia esencial del escrito de inconformidad con los otros medios de defensa se da en cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer ya que tal escrito se limita exclusivamente a las pruebas documentales, mientras los otros aceptan toda una gama más amplia de pruebas que en un momento se pueden ofrecer. Con lo anterior se puede dar por concluido el tema que nos ocupa.

## CAPITULO IV

### CRITERIOS QUE PROVOCAN LA SUPRESION DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

- 4.1.- Criterio de la S.H.C.P.
- 4.2.- Criterio del legislador
- 4.3.- Opinión personal.



## CAPITULO IV

### CRITERIOS QUE PROVOCAN LA SUPRESION DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

#### 4.1.- Criterio de la S.H.C.P.

Con las reformas fiscales del 31 de diciembre de 1989, desapareció el escrito de inconformidad del artículo 54 del CFF; surgiendo un remedio de tal escrito en el artículo 46 fracción IV de dicho código, por lo que el presente capítulo tiende a expresar los motivos de tal supresión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Presidencia de la República envió una exposición de motivos para la reforma de varios dispositivos fiscales.

En dicha exposición de motivos enviada a la H. Cámara de Diputados se señaló en forma genérica que: "El ejecutivo de la Unión en la presente iniciativa propone efectuar diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, fundamentalmente acordes con la dinámica económica que vive el país y que, por otra parte tienden a hacer más efectiva la simplificación administrativa y modernizar la administración tributaria." (29)

Dicha exposición de motivos hizo también una apreciación en particular en la que se señaló que: "Dentro del proceso de modernización y simplificación administrativa que se requiere

-----

29.- Exposición de motivos para diversas modificaciones fiscales para el año de 1990. Ed. Presidencia de la República. Sin ed. y año. México, Pág. 11.

en materia fiscal, se sugiere a esta H. Cámara de Diputados diversas reformas que tienen por objeto concretamente eliminar la fase de inconformidad a los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales con motivo de una visita domiciliaria, sin que por ello pueda pensarse que se falta a la garantía de audiencia, pues en todo caso los contribuyentes cuentan con los medios de defensa que establece este propio Código y si se logra una sustancial aglización de procedimiento de comprobación, pues al efecto se establece que la determinación de las consecuencias legales de tales hechos u omisiones se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado, procediéndose a hacer las instrumentaciones y reubicaciones necesarias para regular su elaboración y notificación." (30)

#### 4.2.- Criterio del legislador.

Por su parte la Cámara de Diputados en la primera lectura al dictamen relativo al proyecto de Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales, en atención a que el dictamen fué impreso y distribuido a los ciudadanos diputados se dispensó su lectura en votación económica, esto sucedió en la sesión del día 13 de diciembre de 1989; y en el dictamen se establecía lo siguiente:

Trámite.- Primera lectura.

-----

30.- Ibidem. Pág. VI.

## LEY PARA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

El C. Presidente: -Punto cuatro del orden del día. Es la primera lectura al dictamen relativo al proyecto de Ley Que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales. En atención a que este dictamen ha sido impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, sírvase la secretaría consultar a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El C. Secretario Belisario Aguilar Olivera: -Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.

### 'Comisión de Hacienda y Crédito Público'

Honorable asamblea: El Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen, por lo que habiendo revisado las disposiciones consideradas en la iniciativa y habiendo sido discutidas por sus integrantes, con fundamento en los artículos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía el presente

### DICTAMEN

Esta comisión ha revisado cada uno de los capítulos que integran la iniciativa, estimando conveniente proponer modificaciones a diferentes aspectos, por lo que para mayor claridad se ha seguido el orden de la misma.

### Código Fiscal de la Federación

Esta comisión considera que como lo señala el Ejecutivo en su iniciativa, las reformas que se proponen al Código Fiscal de la Federación, esencial-

mente tienden a hacer más efectiva la simplificación administrativa y por otra parte son acordes con la dinámica que vive el país.

.....

El ejecutivo ha planteado a esta honorable Cámara de Diputados diversas modificaciones que tienen por finalidad eliminar la fase de inconformidad a los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales con motivo de una visita domiciliaria y que en opinión de esta comisión dictaminadora es procedente para lograr una homologación con otras formas de comprobación fiscal y un importante avance dentro de los programas de simplificación administrativa, ya que tal medida permitiría determinar las consecuencias legales de tales hechos u omisiones en la misma acta o en documento por separado, respetándose el derecho de los contribuyentes para impugnar dicha resolución, por lo que se propone su aprobación.

En relación con lo anterior, la comisión dictamina ahora estima conveniente que en la fracción IV del artículo 46 del código en cuestión, se establezca un plazo de 15 días para que el visitado pueda presentar documentación tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones conocidos y que los mismos se consignen en un acta parcial, debiendo modificarse el segundo párrafo que se adiciona a dicha fracción IV e incluirse un tercer párrafo a la misma. Adicionalmente, deberá incorporarse una fracción VII a este artículo para contemplar que las actas parciales formarán parte integrante de la final que al efecto se levante. Por lo antes expuesto, el precepto en comentario deberá quedar en los siguientes términos:

'Artículo 46.....

IV.....

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos 15 días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

.....

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.' (31)

En la sesión del 14 de diciembre de 1989, el diputado Esquipulas David Gómez Reyes, a nombre de la comisión de Hacienda y Crédito Público, informó sobre algunas consideraciones al dictamen a discusión sobre diversas disposiciones fiscales, sin embargo no se hizo ninguna referencia en relación al escrito -- que nos ocupa.

Posteriormente, en virtud de que previamente se había distribuido el dictamen de referencia entre los C.C. Diputados mediante votación económica se dispensó la segunda lectura.

Acto continuo se procedió a la discusión en lo general de las reformas propuestas y en la que intervinieron los ciudadanos Armando Duarte Møller, en contra; y Dionisio E. Pérez Jácome a nombre de la comisión, a favor.

El primero hace un análisis de las repercusiones que tendrán las modificaciones en relación al Impuesto Sobre la Renta y sus efectos en los contribuyentes y en las bases de tributación.

-----

31.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LIV Legislatura. Año II México, D.F. 7 y 13 de diciembre de 1989. No. 15 Págs. 110, 111 y 114.

Por su parte el diputado de la comisión sólo manifiesta que las reformas planteadas obedecen a las necesidades de modernización que requiere el país.

En relación a lo anterior se procedió mediante votación económica a saber si el dictamen estaba lo suficientemente discutido en lo general, lo cual fue aprobado.

Posteriormente la presidencia de la Cámara preguntó si algún diputado se reservaba el derecho para discutir algún artículo en particular, y al efecto ningún diputado se reservó tal derecho; por lo que se pasó a la votación nominal para ver si se aprobaban o no las reformas fiscales, y al efecto se emitieron 247 votos en pro y 13 en contra, concluyendo así la aprobación en lo general y en lo particular las diversas modificaciones fiscales, por 247 votos.

Antes de continuar con el punto que sigue es opinión personal el manifestar que si los diputados no hacen ningún comentario sobre las disposiciones fiscales, es posiblemente por la gran carga de trabajo que tienen en estas fechas, además del tipo de sesiones maratónicas a las que están sujetos, se vean imposibilitados para analizar de una manera verás las reformas propuestas, sin embargo con esta actitud se pone en peligro la seguridad jurídica de los ciudadanos que ven que sus representantes no siempre estudian los proyectos propuestos por el estado, con lo que defraudan en cierta medida la confianza del pueblo que votó por ellos para que representaran sus intereses.

#### 4.3.- Opinión personal

En el presente capítulo se analiza la supresión del escrito de inconformidad del artículo 54 del CFF así como las modificaciones sufridas en el artículo 46 fracción IV del citado código.

Primeramente se ha dicho que el escrito de inconformidad establecido en el artículo 54 del CFF hasta el 31 de diciembre de 1989 obedecía al imperativo propuesto por el legislador de que las autoridades fiscales se alleguen de todos los elementos de juicio y pruebas necesarias para emitir una resolución apegada a la realidad. En tal instancia se le daba la oportunidad al contribuyente de controvertir o de aclarar los hechos u omisiones asentados en las actas de visita.

El escrito de inconformidad se ha dicho también que tiene su origen en la garantía de audiencia que todo individuo tiene, y su función es la de prevenir, en lo posible, los conflictos ante las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que si la supresión del escrito de inconformidad, obedeció a que en el particular y personal punto de vista de la SHCP era necesario para el proceso de modernización y simplificación administrativa, con lo que se lograría una sustancial agilización del procedimiento de comprobación y de determinación de contribuciones, se aparta entonces de la garantía de audiencia constitucional.

Es de opinarse que aunque en la exposición de motivos de la reforma sufrida en relación al escrito de inconformidad, se manifiesta que no se falta a la garantía de audiencia, pues

en todo caso los contribuyentes cuentan con los medios de defensa que establece el CFF; lo cierto es que de manera personal se concluye que tal reforma se aparta del principio contenido en tal garantía de audiencia, toda vez que el contribuyente pierde la oportunidad, antes de la formulación de la liquidación correspondiente de hacer valer una serie de derechos en etapas anteriores a la judicial. Por otra parte con tales reformas también se pierde la oportunidad de evitar el surgimiento de controversias entre el Fisco Federal y el Contribuyente.

En segundo lugar, a pesar de lo anterior, el artículo 46 fracción IV del código invocado señala todavía una instancia de inconformidad respecto de las actas parciales y de la cual se harán los siguientes comentarios.

En primer lugar el precepto legal establece: "Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que conozcan de terceros."; de lo anterior se desprende que es obligación de los auditores levantar actas parciales circunstanciadas en los que contengan hechos y omisiones conocidos por los visitantes.

Anteriormente en la práctica de las visitas domiciliarias se levantaban por lo general sólo dos tipos de actas; la parcial de inicio y la final, y era en esta última donde se asentaban los hechos y omisiones conocidos por los visitantes; por lo que con estas reformas cuando menos se tendrán que levan-



tar tres tipos de actas; la parcial de inicio, acta parcial circunstanciada en las que contenen los hechos y omisiones, y el acta final de auditoría.

En segundo término se estableció que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones."; de lo que se desprende una obligación más para los auditores, la de dar a conocer al visitado las actas parciales y cual es la última, con el objeto de que éste pueda inconformarse dentro de los 15 días siguientes. Con esta reforma se observa claramente que se reduce el plazo para presentar documentación, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se considera que tal plazo resulta inoperante en virtud de que en materia de visitas domiciliarias los hechos que se asienten en las actas son pasados, lo que trae como consecuencia que deban localizarse documentos con fechas distantes a la visita. Así por ejemplo si la auditoría se desarrolla en 1991, y la revisión hubiera abarcado 5 años anteriores a la fecha de inicio habría que localizar documentos de 5 años retroactivos, lo cual dado ese tiempo se dificultará su obtención, esencialmente porque el contribuyente mexicano no tiene una educación tributaria que le permita llevar su documentación en orden, especialmente tratándose de pequeños contribuyentes que no tienen una persona de planta que vigile su actuación fiscal.

Hay que recordar que en el texto original del artículo 54 del CFF se establecía dos plazos para inconformarse contra las actas de visita atendiendo al ejercicio fiscal revisado, lo cual era más acorde con la realidad y las necesidades del contribuyente.

Ahora bien respecto a que sólo se puedan ofrecer pruebas documentales, se considera que va en contra del principio de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de juicio necesarios para la emisión de una resolución administrativa adecuada a la realidad del contribuyente, por lo que la limitante sobre las pruebas que se puedan ofrecer en muchas ocasiones trae como consecuencia que no se logre esclarecer la real situación del auditado.

En cuanto al último párrafo de la fracción IV del artículo 46 que establece que: "se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros o no señala el lugar donde se encuentran."; se manifiesta que no se está de acuerdo respecto a que se tendrán por consentidos los hechos sobre los cuales no se presenten los documentos que desvirtúan tal presunción, pues el visitado puede esperar a que se emita la resolución que determine en su caso contribuciones omitidas y accesorios, para poderla impugnar vía recurso de revocación o juicio de nulidad. En consecuencia si el contribuyente no agota la inconformidad no quiere decir que está conforme con el contenido de la acta y mucho menos se puede decir que ha consentido el acto, pues se

ha dicho que en las actas se asientan meras opiniones de los auditores, y ello no impide que se intenten otros medios de defensa contra la resolución que se emita, independientemente de lo expresado en el CFF, por lo que se recomienda su utilización.

En cuanto a la presunción de certeza o aceptación de los hechos por ausencia de la inconformidad, también existen numerosas precedentes y tesis de jurisprudencia en los que se ha establecido con toda claridad el derecho de los particulares a expresar agravios y ofrecer pruebas al intentar sus vías de defensa, aún cuando se hubiesen abstenido de producir su inconformidad con el acta de auditoría o la que hubiesen hecho en forma deficiente. ...

De lo anterior se puede concluir validamente que la ausencia de la etapa de inconformidad, ya sea que el contribuyente se abstenga de intentarla o haga una deficiente interposición en materia de refutación de hechos o de aportación de elementos probatorios, de ninguna manera acarrea un menoscabo o limitación a las vías de defensa que, en ejercicio de la garantía de justicia, el contribuyente pueda intentar en contra de los actos liquidatorios o sancionadores que la autoridad llegase a admitir como culminación del procedimiento oficioso administrativo.

Al comparecer ante el Tribunal Fiscal de la Federación en un juicio de nulidad, el contribuyente lo hace en plenitud de derechos para expresar todos los agravios que le cause la resolución impugnada y para ofrecer todas las pruebas, a fin de acreditar la ilegalidad del acto cuya nulidad solicita. (32)

... La limitación sobre pruebas y la presunción de consentimiento que establece el último párrafo del artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, ..., carece absolutamente de justificación legal y de apoyo constitucional. Debemos tener presente que en este momento todavía no hay resolución de autoridad competente sobre la situación fiscal del contribuyente pues la práctica de la visita, y por ende, el

acta que con tal motivo se levanta son actos de trámite en el procedimiento fiscal en su fase oficiosa mismos que por su naturaleza no deparan por sí mismas perjuicio al contribuyente, y que sólo el acto definitivo, es decir, la resolución, sí puede deparar perjuicios al contribuyente y puede impugnarse a través de los medios de defensa legalmente establecidos. En estas condiciones, como la instancia de inconformidad obedece únicamente al respeto de la garantía de audiencia y no a la de justicia y aunque ambas pertenecen al género de seguridad jurídica, lo que se haga o no se haga durante la fase oficiosa y mucho menos la calificación o valoración que haga la autoridad fiscal en esa fase del procedimiento sobre las pruebas aportadas en esa oportunidad, no debe afectar el ejercicio del derecho a interponer los medios de defensa legalmente establecidos para alegar y probar ante la autoridad jurisdiccional. Toda presunción legal que impida alegar y probar ante una autoridad, máxime si es jurisdiccional, debe refutarse inconstitucional por ser violatoria de la justicia, pues que sentido tiene acudir ante los tribunales en demanda de justicia si se está impedido de probar.

Independientemente de lo expuesto, consideramos que en atención a la función de la instancia de inconformidad de prevenir en lo posible los conflictos ante las autoridades jurisdiccionales, es por todos conceptos convenientes aprovechar la oportunidad que brinda la ley de intervenir en esta fase del procedimiento y presentar la inconformidad y ofrecer y rendir las pruebas pertinentes. En otras palabras, aunque es discutible que la instancia de inconformidad sea a la vez un derecho y una carga para el particular, como pretende presentarsenos en virtud de la naturaleza, finalidad y efectos previstos por la ley, es conveniente hacer uso de ella. (23).

En relación a la fracción VII del artículo 46 del CFF, en estudio se considera que es correcta tal apreciación, toda vez que las actas parten de una sola actuación que aunque es llevada en diferentes momentos, tienden a verificar el incumplimiento o incumplimiento de obligaciones fiscales.

-----

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que el contenido del artículo 54 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 1989 debería reinstaurarse sin limitante alguna respecto a las pruebas que se puedan ofrecer, con excepción de las prohibidas por el propio CFF, y por otra parte aún cuando se hayan pedido en el transcurso de la visita ciertos documentos esto no debe considerarse como impedimento para ofrecerlas en la inconformidad pues como se ha dicho en muchas ocasiones el contribuyente no las tiene a la mano y el plazo establecido en el artículo 53 del citado código es insuficiente.

ARTICULO 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a).- Los libros y registros que forman parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b).- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

c).- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso se podrán ampliar, por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

En relación con lo anterior el maestro Dionisio J. Kaye hace los siguientes comentarios:

En primer término, los nuevos plazos contenidos en el artículo 53 del Código, sentimos que dejan al contribuyente en estado de indefensión, puesto que a nuestro leal saber y entender los documentos que deba el contribuyente tener en su poder, son los contenidos en su contabilidad, estando de acuerdo en que se suprima el plazo inicial de seis días, pues el propio Código Fiscal de la Federación no puede consentir la violación a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, pero insistimos en que hay indefensión del contribuyente al momento en que la nueva disposición no define cuales con los documentos que el contribuyente debe tener en su poder además de la contabilidad.

.....

Consideramos que esta reforma es violatoria en perjuicio de los contribuyentes de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, la disposición es violatoria de las garantías Constitucionales, pues no basta conceder al visitado un plazo de seis días para aportar las pruebas o señalar donde se encuentran antes del cierre del acta, sino que es indispensable se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses, pues de tenerse por consentidos los hechos, se lo esta arbitrariamente impidiendo el ejercicio de sus derechos y la audiencia que supuestamente otorga esta disposición implica la inobservancia de las formalidades prescritas para los cateos y no dice la Constitución que sólo alguna de estas formalidades, sino todas y luego entonces, no hay razón para que el legislador mutile las garantías Constitucionales y recorte la protección que el constituyente quiso dar a la privacidad de los individuos, por lo que en conclusión no existe una sola razón válida para establecer prácticas inconstitucionales y vicios que dejan sin protección a los individuos en el desarrollo de visitas domiciliarias administrativas. Por último, dado que los visitantes no tienen en ley alguna, facultad para valorar pruebas, se viola en perjuicio del contribuyente sus garantías de legalidad y seguridad jurídica y por supuesto, el principio de imparcialidad de debe existir en todo procedimiento o acto administrativo. (34)

-----

Finalmente para concluir el presente trabajo se propone\_ que se adicione nuevamente la inconformidad en el CFF y el artículo en cuestión deberá quedar de la siguiente forma:

"Los Contribuyentes que no estén conformes con el resulta\_ do de la visita domiciliaria podrán inconformarse con los hechos u omisiones contenidas en las actas de auditoría mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta respecto de la cual se inconforme.

El promovente acompañará a su escrito las pruebas pertinentes y vinculadas con los hechos u omisiones que pretenda desvirtuar, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades mediante absolucíon de posiciones.

La interposición del escrito a que se refiere este artículo no limitará vías de defensa que el contribuyente pueda hacer conforme a este código."

## CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

Primera.- Por visita domiciliaria se debe entender el conjunto de actividades permitidas por la ley que llevan a cabo autoridades administrativas en el domicilio fiscal a fin de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado, y la cual reviste dos formas: inspección y auditoría.

Segunda.- Las visitas domiciliarias en materia fiscal encuentran su apoyo legal en el artículo 16 Constitucional y diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, principalmente.

Tercera.- El principal objetivo que se persigue con la práctica de las auditorías es que la autoridad fiscal se cerciore de que los contribuyentes han cumplido o incumplido con las disposiciones fiscales.

Cuarta.- Además del objetivo señalado, la auditoría se encuentra prevista para obtener recursos para hacer frente al gasto público; educar e intimidar al contribuyente para que cumpla con sus obligaciones tributarias, y de esta forma para que surta efectos ejemplificadores con respecto al entorno en que actúa el causante visitado.

Así mismo puede dar lugar a que el contribuyente corrija su situación fiscal aún antes de que se emita una

resolución que determine las contribuciones omitidas y multas respectivas.

Quinta.- Para el desarrollo de las visitas domiciliarias se deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 16 Constitucional, 38, 42, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación y que se dividen esencialmente en formalidades de la orden de visita y formalidades del desarrollo de la misma, y que en caso de no ser observadas provocarán que la auditoría y los actos posteriores como es la propia liquidación de contribuciones omitidas y sus accesorios carezcan de validez jurídica, especialmente cuando falte el requisito consistente en la circunstanciación de las actas.

Sexta.- La visita culminará con el cierre del acta final de auditoría, más no las facultades de la autoridad, pues todavía falta que determine la situación fiscal del contribuyente, estableciendo en su caso la resolución que determine contribuciones omitidas y accesorios.

Séptima.- La culminación de la auditoría trae como consecuencia entre otras cosas que al visitado se le entregue copia del acta de visita, y mediante la cual conocerá las observaciones anotadas por los visitantes.

Octava.- Dichas actas de auditoría constituyen documentos públicos que no hacen prueba plena, pues admiten prueba en

contra de lo asentado en las mismas, pues lo asentado en ellas no constituyen siempre la verdad legal.

Novena.- La entrega de dichas actas al particular da la posibilidad de oponerse a la misma ejerciendo los derechos que la ley otorga y dentro del plazo correspondiente, tal posibilidad no determina una obligación de oponerse al acta en virtud de que el tratarse de un derecho puede ejercerlo o no el auditado.

Décima.- Una de esas posibilidades de oponerse en contra de lo asentado en las actas de auditoría debería ser el escrito de inconformidad.

Décima primera.- El escrito de inconformidad es la manifestación escrita del contribuyente que tiende a demostrar que los hechos y aseveraciones asentadas en el acta de visita son falsos, erróneos, tienen una interpretación especial o son explicables; el cual tiene su fundamento en la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Décima segunda.- Además el escrito de inconformidad constituye una instancia o etapa del procedimiento oficioso administrativo, pues ayuda a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y permite a las autoridades y a los contribuyentes demostrar el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales o en su caso del incumplimiento de las

mismas.

Décima tercera.- Como todas las cosas el escrito de inconformidad ha tenido una evolución, desde el momento en que apareció en el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1967 hasta su última modificación en diciembre de 1989.

Décima cuarta.- No existen requisitos especiales para la presentación del escrito de inconformidad, salvo los señalados para cualquier petición ante las autoridades fiscales.

Décima quinta.- La autoridad encargada de su estudio será la misma que deba emitir la resolución respectiva y dentro del plazo conferido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y no dentro del término señalado en el artículo 37 de dicho ordenamiento.

Décima sexta.- La autoridad administrativa con inconformidad planteada o sin ella, en su caso determinará contribuciones omitidas y multas respectivas.

Décima séptima.- Notificada dicha resolución al contribuyente podrá optar por impugnarla o pagar las contribuciones determinadas por la autoridad.

Décima octava.- En caso de optar por la impugnación podrá hacerlo mediante el recurso de revocación o juicio de

nulidad.

Décima novena.- El escrito de inconformidad constituye un medio de defensa con el que debe contar el particular para atacar lo asentado en las actas de visita.

Vigésima.- Se puede decir que la única diferencia esencial del escrito de inconformidad con otros medios de defensa de índole fiscal llamados recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo; se da en cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer, ya que el escrito sólo admite exclusivamente pruebas documentales, mientras los otros aceptan toda una gama más amplia de pruebas que en un momento dado pueden desvirtuar lo asentado en las actas de auditoría.

Vigésima primera.- Los criterios que provocaron la supresión del escrito de inconformidad van en contra de la garantía de audiencia, pues se apartan de tal principio, ya que el contribuyente pierde la oportunidad, antes de la formulación de la liquidación respectiva de defenderse antes de acudir a una etapa judicial; por lo que se estima que tal supresión no es justificable.

Vigésima segunda.- Tomando en cuenta que el procedimiento oficioso administrativo tiene como finalidad entre otras cosas, el permitir que las autoridades fiscales conozcan la real situación del contribuyente, y el escrito de inconformidad

constituye la última fase de dicho procedimiento; se propone que la instancia de inconformidad deba reinstaurarse en el Código Fiscal de la Federación, sin limitante alguna respecto a las pruebas que se puedan aportar, pues con esta instancia se logra que verdaderamente la autoridad hacendaria se allegue de todos los elementos para que emita una resolución apegada a la realidad del causante y evitaría en muchas ocasiones el surgimiento de controversias entre fisco y contribuyente.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- AMADOR, Rene. Elementos de auditoría financiera y operacional 1a. reimpresión de la 1a. ed. México. Ed. Pac. 1985. 107 p.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho fiscal. 4a. ed. México Ed. Themis. 1988. 348 p.
- Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. Justicia Administrativa México. ed. Trillas. 1988. 165 p.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho financiero mexicano. 15 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1988. 1025 p.
- HUMPHREY SALINAS, Arturo. Formulario de instancias, defensas, recursos y juicios de índole fiscal. México. Docal editores, S.A. 1977. 208 p.
- JARACH, Dino. Clases de derecho tributario. Ed. Escuela Nacional de Hacienda, Sín. ed. año y lugar. 173 p.
- JIMENEZ, Antonio. Lecciones de derecho tributario. Parte sustantiva. 2a. ed. México. Ediciones Contables y Administrativas. 1986. (c. 1985). 527 p.
- JIMENEZ OLGUIN, Abraham. Obligaciones fiscales y tramitación ante las oficinas de gobierno que intervienen en su negocio. 7a. ed. México. Ed. Olguin, S.A. 1979. 185 p.
- JOHNSON OKHUSEN, Eduardo Andrés. Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal. (En el sistema tributario federal mexicano). México. Ed. Universidad Anáhuac. Escuela de derecho. 1984. 181 p.
- KAYE, Dionisio. Derecho procesal fiscal. 2a. ed. México. Ed. Themis. 1990. 352 p.
- LERDO DE TEJADA, Francisco. Ensayos de derecho tributario. México. Ed. Jus, S.A. 1975. 227 p.
- MARGAIN MANATOU, Emilio. Los recursos administrativos. México Ed. Jus, S.A. 1985. 179 p.
- MARTINEZ LOPEZ, Luis. Derecho tributario mexicano. 4a. ed. México. Ediciones Contables y Administrativas. 1988 378 p.
- MEHL, Lucien. Elementos de ciencia fiscal. Barcelona, España, Bosch Casa Editorial. 1964. (c. 1964). 352 p.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho fiscal. México. Ed. Harla 1988. 266 p.



SANCHEZ HERNANDEZ, Mayolo. Opúsculo sobre derecho fiscal. México Ed. Olgufn, S.A. 1983. 293 p.

SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho fiscal mexicano. 7a. ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1986. 602 p.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

ADAM ADAM, Alfredo y BECERRIL LOZADA, Guillermo. La fiscalización en México. México. Ed. UNAM. 1986. 250 p.

AGUILAR ALVAREZ, Javier. Jurisprudencia en materia fiscal federal vigente. México. Ediciones Contables y Administrativas. 1984. 326 p.

AGUILAR Y CABALLERO, Roberto. Elementos de legislación fiscal 2a. Ed. México. Ediciones Aguilar. 1972. (c. 1966). 241 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal fiscal. México Ed. Antigua Librería Robledo. 1964. (c. 1964). 701 p.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de finanzas públicas. 27 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1986. (c. 1986). 625 p.

FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. 26 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1987. (c. 1987). 506 p.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho procesal administrativo mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 1988. (c. 1988). 824 p.

GOMEZ VALLE, Sara. Legislación fiscal. 7a. ed. México. Ed. Banca y Comercio, S.A. 1990. (c. 1990). 115 p.

KAYE, Dionisio. Derecho procesal fiscal. México. Ed. Themis. 1989. 293 p.

KOHLER, Eric. Auditoría, Introducción a la práctica de la contaduría pública. México. Ed. Diana. 1987. 629 p.

MARGAIN MANATOU, Emilio. Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. 9a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1989. (c. 1989). 342 p.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAREZ, Jorge. Derecho tributario mexicano. México. Ed. Trillas. 1988 (c. 1988). 371 p.

SANCHEZ HERNANDEZ, Mayolo. Derecho tributario. 2a. ed. México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1988. 892 p.

VALLADA MIGUEL, Fausto Enrique. Principios generales de administración tributaria. México 1986. Ed. Pac. 123 p.

VELAZQUEZ ELIZARRARAS, Miguel Angel. Ley aduanera comentada.  
México. Ed. Themis. 1990. 297 p.

#### ARTICULOS

"Adecuación de la estructura administrativa a la modernización fiscal". Revista Hacendario.- Órgano de Comunicación interna de la S.H.C.P. (México, D.F., año III, Nos. I y II, mayo de 1990). Págs. 21-25 y 30.

#### DOCUMENTOS Y LEYES

México, Leyes estatutos, etc. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1989. (c. 1989). 133 p.

México, Leyes, estatutos, etc. Código Civil para el Distrito Federal. 54a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1986 (c. 1986). 692 p.

México, Leyes, estatutos, etc. Código Federal de Procedimientos Civiles. 52a. ed. México. ed. Porrúa, S.A. 1990 (c. 1990). 467 p.

México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y Legislación conexas. México. Ed. SHCP.- Dirección General de estudios Hacendarios. 1971. 106 p. (Contiene la exposición de motivos de la iniciativa del Código Fiscal o iniciativa de Ley del Código Fiscal de la Federación de 1967 y el informe razonado al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público rendido por la comisión redactora de dicho código).

México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y sus reformas. México. Ed. SHCP.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación.- Unidad de documentación y compilación. 1979. 545 p. (Contiene las modificaciones que ha experimentado el Código Fiscal de 1967 hasta 1979).

México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y sus reformas. 2a. ed. México. Ed. SHCP.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación.- Unidad de documentación y compilación. 1981. 2 Tomos, sin numeración. (Contiene el informe razonado de cada uno de los artículos, así como las modificaciones que ha tenido el Código Fiscal, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, hasta el 30 de diciembre de 1980).

México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y sus reformas. México. Ed. SHCP.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación.- Unidad de Documentación y Compilación. 1984. 2 Tomos sin numeración. (Contiene la exposición de motivos

del Código Fiscal de 1981, los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores encuadrados a cada artículo; así como las modificaciones sufridas en 1983 y 1984).

- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación México. Ed. SHCP. 1985. 151 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación 35 ed. México. Ed. Porrúa. 1986 (c. 1986). 737 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y su reglamento. México. Ed. SHCP. 1987. 228 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación México. Ed. SHCP. 1988. 211 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y su reglamento. México. Ed. SHCP. 1989. 276 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación México. Ed. SHCP. 1990. 273 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Código Fiscal de la Federación y su reglamento. México. Ed. SHCP. 271 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 52a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1990 (c. 1990). 467 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 18a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1990 (c. 1990). 980 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. 40 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1989 (c. 1990). 467 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. 40 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1989 (c. 1989). 798 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley general de sociedades mercantiles 1990. México. Diario Oficial de la Federación. diciembre de 1989. 128 p.
- México, Leyes, estatutos, etc. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 40 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1989. (c. 1989). 728 p.

México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Exposición de motivos para diversas modificaciones fiscales para el año de 1990. México. Ed. Presidencia de la República. XL p.

México. Poder Legislativo. Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LIV Legislatura. Año II. México, D.F. 7 y 13 de diciembre de 1989. No. 15. 431 p.

México. Poder Legislativo. Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LIV. Legislatura. Año II, México, D.F. Jueves 14 y viernes 15 de diciembre de 1989. No. 17. 375 p.

México. Diario Oficial de la Federación del jueves 4 de enero de 1990.

## ANEXOS

ANEXO 1. Orden de Auditoría.



R-6111-1 Dependencia: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE TRIBUTACIÓN

Núm. - 125

Exp. - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE TRIBUTACIÓN  
AUDITORÍA Y FISCALÍA  
FISCAL. 3º  
102-A-10-1- 6243  
3077

ASUNTO: A.O. F0301/08

Se ordena la prestación de visita domiciliaria.

Tlalrepan, Méx., a 3 de AGOSTO de 1988.

Carlos B. Zelina  
Fiscalista  
Escriban, Estado de México.

Con base en los antecedentes que integran el expediente abierto a su nombre y que obran en poder de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y dada la importancia que como contribuyente de la conducta dentro del cargo general de recaudación fiscal, ha tenido usted (o sus representantes) para realizarle una auditoría en detalle, para comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 31, fracciones V, VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 131, APARTADO A, FRACCIÓN XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor; 102-A, FRACCIÓN III, APARTADO A, INCÍDICO 1 y 2 del Acuerdo por el que se otorgan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican, publicados en el Boletín Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1988; 38, 42, fracciones II, III y VI; 43, 44, 45, 46; 52, penúltimo párrafo; 54, 59, 60, 61 y 62; del Código Fiscal de la Federación vigente; y 54, 61, penúltimo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en vigor; se expide la presente orden de visita domiciliaria.

Para tal efecto, se servirá a los señores, a los CC. MARIA CELIA MAYA RAMÍREZ, ABRAHAM SOTO PACHECO, MARIA LUISA ALVAREZ RAMÍREZ, JUAN BERNARDEZ DÍAZ, JUANA MANZANO PEREZ y ORTILIA NAVARRO TRUJILLO.



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

R-6)H-1

Dependencia: ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL DE CALIFORNIA

126

Núm. -  
Exp. - SUBADMINISTRACIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL  
102-A-10-1- 6293  
307/  
A.D. F0301/08

ASUNTO: - Hoja No. 2

000000

al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes - podrán actuar conjunta o separadamente, todos los libros principales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia y demás efectos contables que estimen necesarios; permitirles el acceso a sus oficinas, locales, instalaciones, fábricas, bodegas y/o cajas de valores; suministrarles todos los datos e informaciones que soliciten, con el objeto de que verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deban(án) usted(es) responder en forma directa o solidaria.

En relación a todos estos conceptos, la revisión abarcará el último ejercicio fiscal de doce meses por el que para efectos de Impuesto sobre la Renta, se haya presentado o se debió presentar declaración, así como el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y la fecha de notificación de esta orden. En caso de que el visitado no sea causante del Impuesto sobre la Renta o de que no haya tenido obligación de presentar declaración anual, la revisión comprenderá respecto de todos los impuestos y derechos federales, el año de calendario, inmediato anterior a la fecha de notificación, así como el período transcurrido entre dicho año y la iniciación de la diligencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 145, en relación con el 142, fracción IV; y 152, último párrafo; del Código Fiscal de la Federación, se faculta al personal antes designado, para llevar a cabo acciones tendientes al aseguramiento del interés fiscal si fuere necesario.

La visita se llevará a cabo, en el lugar señalado en esta orden, durante días y horas hábiles o inhábiles en su caso, en los términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación; y su resultado se dará constar en el acta o actos que al efecto se levanten.

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL DE CALIFORNIA  
 SE LE NOTIFICA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL DE CALIFORNIA







OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUM. 184  
AV. KAMAS NEAES. 4477  
Área de Notificación y Verificación  
Unidad de Notif. U. de Ejec.  
Credito. CC 3422

C I T A T O R I O

Naucaupan de Juárez a 25 de Enero de 1991

c. REPRESENTANTE LEGAL DE

Comunico a usted que el susrito estuvo hoy en su domicilio, B.H.  
M. S. S. M. O. M. A. 40-202 con el fin de practicar una diligencia de carácter administrativo, referente al crédito que arriba se señala y no habiéndolo encontrado, ni a su representante legal con fundamento en el Art. 137 del Código Fiscal de la Federación, le dejo el presente citatorio para que su sirva comparecer en su oficina de domicilio el día 28 de Enero de 1991, a las 9:30 horas para llevar a cabo diligencia, advirtiéndole que en caso de no estar presente, se procederá en los términos que señala el segundo párrafo del propio Artículo 137.

El original del presente citatorio se deja en poder de  
M. S. S. M. O. M. A. 40-202 para

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

EL NOTIFICADOR-EJEC.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Kilberto Kashio Cortes

A JUNTO A DILIGENCIAR.

Notificación  
DE MULTA



Anexo 3. Acta de visita.

102-A-10-1-B567

FABRICACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIO EN GENERAL DE TODO TIPO DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION Y SUS(4)  
Via José López Portillo No.  
San Francisco Chilpan, Tuxtillán, Estado de México.

Oficio Núm. 30779170  
Expediente 102-A-10-1-B567/89  
Acta de visita Núm. 161-A-1536/89  
Clase ACTA PARCIAL DE INICIO.

R.F.C. DVA-771110  
I.V.A. 1037806  
Nº 3996091  
3996091

~~XXXXX~~ VISITADORES: LOS QUE SE CITA...

En el Municipio de Tuxtillán, Estado de México, siendo las 12:20 horas del día 5 de abril de 1989 los C.C. Alfredo Sánchez Rodríguez y Jaime Carretero Pizarra, visitadores representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y adscritos a la Administración Fiscal Federal de Tlalnepaltila, se constituyeron legalmente en Vía José López Portillo número

San Francisco Chilpan, Tuxtillán Estado de México domicilio de con el objeto de levantar la presente Acta de Inicio en la que se hacen constar los siguientes hechos: Siendo las 12:20 horas del día 5 de abril de 1989, el personal de visita antes mencionado, se constituyó en el domicilio también referido con el objeto de entregar la Orden de Visita Domiciliaria número 16 I.M.1536/89, contenida en el expediente 102-A-10-1-B567, Expediente número 30779170, de fecha 5 de abril de 1989, en el domicilio señalado por el Sr. licenciado Eduardo Sales Gutiérrez, Titular de la Administración Fiscal Federal de Tlalnepaltila, a la contribuyente para incluir la revisión fiscal ordenada, relativa al periodo comprendido del 1º de febrero de 1988 al 5 de abril de 1989.

Para ese efecto, fué requerido la presencia del Secretario Legal de la Contaduría de la orden apersonándose al C. quien a petición de los visitadores se identificó mediante Licencia de Autorrevista número BA 47355, expedida el 17 de marzo de 1988 por el Gobierno del Estado de México, Secretaría de Gobierno, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en la que aparecen su fotografía y su nombre, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en el sustitutivo "EL COMPARECIENTE", acreditando además su personalidad con fotocopia del primer testimonio de la Escritura Pública número 13,332, Volumen 272 de fecha 30 de marzo de 1984 pasada ante la FE del Notario Público número 4 del Distrito de Tlalnepaltila, Estado de México, licenciado Antonio Manuel Gallardo, e inscrita bajo la partida número 422, volumen primero Libro primero de Comercio del Registro Público de la Presidencia del Poder Judicial respectivo con su firma, "BAJO PROTESTA DE NO BIEN VERDAD", que su cargo no le ha sido revocado, modificado o sustituido no ni total ni parcialmente por el poderdante, ni en el mes de anterior. Los visitadores entregaron la Orden de Visita en cuestión firmada autográficamente al compareciente quien para constancia estuvo de su nombre y letra la siguiente leyenda: "Recibi original del presente oficio" anexo a continuación su nombre y firma, cargo, fecha de recepción Abril 5 1989 y la hora 12:20 horas en el original y en 2 copias de la orden.

Ante el compareciente, los visitadores, en el orden indicado, se identificaron con sus credenciales oficiales expedidas por el Director de Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SOLEMNIZANDO LOS CUERPOS SEPARADOS CON UNO A OTRO SU FOTOGRAFIA, EL NOMBRE Y LA FIRMA DE CADA UNO DE LOS CUERPOS. Dichos instrumentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden y el perfil físico de cada uno de los visitadores, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, devolviéndolos a sus portadores. A su Acto seguido, los visitadores regularon al compareciente para que prestara dos testigos de Asistencia, PRECISANDO QUE en caso de negativa serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó "Acepto el requerimiento y designo como testigos de asistencia a los C.C. Carlos Trnajo Franco y Simón Simón Valencia Rocha, ambos de nacionalidad mexicana con domicilio en Pradera CX Edificio 36 Departamento 304 Izcalli San Pablo II, Tuxtillán, Estado de México y Precise S A, Villas de la Hacienda, Arzapán de Zaragoza, Estado de México" identificándose mediante Licencia de Chofer número 53 502986, expedida el 29 de agosto de 1984 AL FOLIO NUMERO 3996097.

VIENE DEL FOLIO NUMERO

107-A-10-1-8567

3996091

FABRICACION, COMPRA VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIO EN GENERAL DE TODO TIPO DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION Y (A)

Oficina Nueva

107/5170

v. José López Portillo No. San Francisco Chilpan, Tuxtilla, Estado de México.

Fecha de expedición 15 de Mayo 1986/26

Acta de esta Prom.

Clase ACTA PARCIAL DE INICIO

R.F.C. CVA-64C25 451

Nº 3996092

L.V.A. 10378C6

3996092

VISITADORES: LOS QUE SE CITA.

1988 por el Gobierno del Estado de México, Secretaría de Gobierno, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Licencia para conducir Tipo A número VARS010284 expedida el 23 de mayo de 1988 por el Departamento del Distrito Federal, Coordinación General de Autotransporte Urbano, respectivamente. Dichos testigos amparados al no haberse presentado a comparecer con verdad y no tener impedimento legal para actuar como tales.

el A continuación, el compareciente fué requerido para que bajo protesta de decir verdad manifestara si el contribuyente había presentado y en la fecha de inicio de la diligencia la declaración anual del impuesto sobre La Renta de las Sociedades Mercantiles por el último ejercicio fiscal regular, expresando lo siguiente: "Se presentó Declaración anual correspondiente al periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987 en la Oficina Federal de Hacienda número 61 de Cuauhtlémoc local, Estado de México". El por último los visitantes requirieron al compareciente la exhibición de libros y documentación relacionada con el periodo a revisar, hecho que se cumplió en el domicilio en el que se levanta esta Acta, se localizó la siguiente documentación:

- Declaración anual del impuesto sobre La Renta de las Sociedades Mercantiles.
- Declaración Anual de Impuesto al Valor Agregado.
- Declaración Anual de Pagos y Retenciones efectuados a contribuyentes del Impuesto sobre La Renta de las Personas Físicas y Personas Morales con fines no lucrativos.
- Declaración Anual de Retenciones por Productos del Trabajo, 12 sobre Remuneraciones y Aportaciones al Infonavit, todos ellos por el ejercicio 1986.
- Declaración Múltiple de Pagos Provisionales y Retenciones del Impuesto sobre La Renta, 1o. sobre Ecuaciones e Infonavit del 1o. de enero de 1988 al 28 de febrero de 1988.
- Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicios por el ejercicio 1988.
- Avisos de alta al Registro Federal de Contribuyentes, cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de método de valuación de Inventarios, Adscripción de Utilidades de Registro Electrónico de Contabilidad y de Aumento de Obligaciones Fiscales.
- Declares Declaraciones mensuales de Impuesto al valor Agregado del 1o. de enero de 1983 al 28 de febrero de 1985.
- Libros de Aportaciones de capital con fecha de último registro 5 de marzo de 1986, De Actas con fecha de último registro 20 de marzo de 1986, Registro de Utilidades con fecha de último registro 31 de diciembre de 1986, Planctero de Acciones con fecha de último registro 22 de marzo de 1988.
- Talonario de Miliza cheque del número 12675 al 19700 cuenta número 518999-4 del Banco Nacional de México, Sucursal Centro Financiero Valle Dorado.

Se hace constar que a la fecha de la presente acta los Libros Diario y Mayor no están autorizados.

Leída que fué la presente Acta Parcial de Inicio y explicada su contenido y alcance al compareciente, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dió por terminada esta fase de la diligencia, siendo las 15:30 horas del día 5 de abril de 1986, levantándose esta acta en original y seis copias de las cuales se entregó una copia legible y prefoliada al compareciente, después de firmar todos los que en ella intervinieron, al calce de esta Acta y al margen de todos y cada uno de sus folios. - CONSTE. -

VIEHE DEL PÓLVO NUMERII 3996032

12/5/11

Nombre.....  
 Giro: FABRICACION, COMRA VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIO EN  
 GENERAL DE TODO TIPO DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION Y (4)  
 Ubicación: Vía José López Portillo No. 69,  
 San Francisco Salipien, Tultitlán, Estado de México.  
 A.F.C. DVA-840525 3- 451  
 I.V.A. 1037806  
 Infracciones.....

Oficio Num. 102-A-10-1-8567  
 Expediente 10779170  
 Orden de visita Num. 18 I.R. 1336/1  
 Acta de visita Num. ....  
 Lista ACTA PARCIAL DE INICIO  
 VISITADORES: LOS QUE  
 SE CITAN.

Nº 3996093  
 3996093

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente Acta "NO VALI".

| FOLIO NUMERO | RENGLON         | DICE:          | DEBE LECER:            |
|--------------|-----------------|----------------|------------------------|
| 3996093      | 3996091         | 1              | dependientes           |
| 3996091      | 11              | dependientes   | dependientes           |
| 3996091      | 14              | contenido      | contenido              |
| 3996091      | Angulo Superior | contribuyentes | contribuyente          |
| 3996092      | Izquierdo       | DVA-771110     | DVA-840525             |
|              | 21              | Declaración    | Infracciones Mensuales |

ALFREDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
 POR LA CONTRIBUYENTE REGISTRADA

ALFREDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
 ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE TIERRAS BAJAS

C. ALFREDO SANCHEZ RODRIGUEZ

C. JAIME CARPENERO FERRA

T E S T I G O S

ALFREDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
 C. CARLOS AREJO FRANCO

ALFREDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
 C. SIMON VALENCIA ROCHA.